



LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de Diciembre de 1990

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-12-2019

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 786

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

ARTÍCULO 2o.- El Congreso del Estado se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y, hasta con cinco Diputados electos mediante el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- El ejercicio de las funciones de los Diputados al Congreso del Estado durante tres años constituye una Legislatura.

ARTICULO 4o.- El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Reglamentos que deriven de la misma.



ARTÍCULO 5o.- El Congreso del Estado tendrá durante el año dos períodos ordinarios de sesiones: El primero, del 01 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y el segundo del 15 de Marzo al 30 de Junio.

A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.

El Congreso del Estado podrá ser convocado por el Gobernador o la Diputación Permanente, a período extraordinario de sesiones, señalándose en la convocatoria el motivo y la finalidad.

ARTICULO 6o.- En los días indicados el Congreso se reunirá en Sesión Solemne para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones, que la directiva nombrada realizará mediante la siguiente declaración de su Presidente:

”EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (INICIA- CLAUSURA) HOY (FECHA) EL (PRIMERO-SEGUNDO) PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL (AÑO RESPECTIVO) DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 7o.- La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 8o.- En casos especiales que lo ameriten, por tratarse de Actos Solemnes, el Congreso del Estado podrá constituirse transitoriamente en otro lugar dentro de la entidad, al que previamente se hubiere declarado Recinto Oficial, notificándolo a los otros dos poderes.

ARTICULO 9o.- El Congreso del Estado podrá cambiar provisionalmente su Sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificándolo a los otros dos poderes.

ARTÍCULO 10.- El edificio donde se albergue el Congreso del Estado de Baja California Sur, se denominará **PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.**

El salón de sesiones, además de los usos a que esta implícitamente destinado, únicamente podrá utilizarse para actos oficiales de los Poderes Federales y Estatales de la República, así como de los otros Poderes Estatales y Municipales de Baja California Sur, mediante resolución expresa del Congreso.

ARTÍCULO 11.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedarán en este



caso.

ARTÍCULO 12.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Parlamentario.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION E INSTALACION DEL CONGRESO.

CAPITULO I

EL COLEGIO ELECTORAL Y LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 13.- Entre los días quince al veintinueve de agosto del año de la elección para la renovación del Congreso del Estado, y bajo la vigilancia de la Diputación Permanente, se abrirá por la Secretaría, el libro destinado para el efecto del registro de las constancias de mayoría expedidas y debidamente requisitadas por las autoridades Electorales correspondientes a los Diputados propietarios y suplentes, electos mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, así como el de las constancias de asignación de los Diputados Proprietarios y Suplentes electos mediante el Principio de Representación Proporcional, expedidas por el Organismo Electoral competente. En el registro se especificará el domicilio donde se le podrá notificar.

En el libro de registro se especificará el partido político por el cual fueron electos, para efecto de la integración de las fracciones parlamentarias.

ARTICULO 14.- A más tardar el día treinta de agosto del año de la elección para la renovación del Congreso, la diputación permanente comunicará a los diputados electos en su domicilio, el número de registro de su constancia de mayoría o de asignación.

ARTÍCULO 15.- Derogado.

ARTÍCULO 16.- Derogado.

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- Derogado.

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 21.- Derogado.

ARTÍCULO 22.- Cuando por alguna circunstancia hubiere desaparecido el Poder



Legislativo, el registro de constancias de los presuntos diputados propietarios y suplentes, electos por ambos principios, se hará exclusivamente ante la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 23.- Derogado.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

ARTÍCULO 24.- Para la instalación del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará a los integrantes de la siguiente Legislatura para reunirse un día antes de la fecha señalada para el inicio del primer período ordinario de sesiones y con la presencia del presidente de la Diputación Permanente se procederá en la siguiente forma:

a) El presidente de la Diputación Permanente pedirá al secretario de la mesa directiva, proceda a dar lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos y comprobar que se tiene quórum que señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

B) Seguidamente el presidente de la Diputación Permanente solicitará al secretario de la mesa directiva dar lectura a la declaratoria de validez de las elecciones relativas a los diputados que integraran la siguiente Legislatura.

C) A continuación se procederá a elegir por cédula secreta la directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones de la nueva Legislatura, la que tomará posesión de sus cargos inmediatamente. Con lo anterior, concluirá la función de la Diputación Permanente, por lo cual se retirará del presidium.

D) Instalada la Directiva, el Presidente rendirá su protesta en los siguientes términos:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

E) Acto seguido el Presidente del Congreso tomará la protesta del resto de la Diputación de la siguiente forma:

“PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y



PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

Los interesados deberán contestar: **“SI PROTESTO”.**

El Presidente dirá entonces: **SI ASI NO LO HICIEREIS, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE”.**

Enseguida los Diputados pasarán a ocupar sus respectivos puestos.

F) A continuación, el Presidente electo expresará:

“EL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADO, LO CUAL SE COMUNICARA A LOS OTROS DOS PODERES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA”.

G) La sesión en que se instale el Congreso del Estado, será siempre solemne.

ARTÍCULO 25.- Derogado.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LOS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los Diputados:

I.- Asistir regularmente a las Sesiones.

II.- Desempeñar las comisiones que le sean conferidas.

III.- Visitar los Distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores Legislativas; y

IV.- Al reanudarse el Período Ordinario de Sesiones, presentar al Congreso un Informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus Distritos correspondientes.

La falta de cumplimiento en sus obligaciones los hará acreedores a las sanciones que fije el Congreso.



ARTÍCULO 27.- Cuando algún Diputado no pudiere asistir a una Sesión o continuar en ella por causa justificada, lo avisará de palabra o por escrito al Presidente del Congreso.

Si el impedimento es para no poder concurrir a dos o tres sesiones consecutivas, lo avisará igualmente al Presidente del Congreso.

Si el impedimento es para no poder concurrir a más de tres sesiones consecutivas, necesitara el permiso de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y a falta de esta, el de la Directiva del Congreso.

La omisión de este permiso producirá la pérdida de derecho a las dietas correspondientes por el término que dure su inasistencia, que no será mayor de cinco sesiones.

La falta sin previo aviso solamente se justificará en casos de fuerza mayor que hayan imposibilitado dar dicho aviso.

Se entiende que los Diputados que falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, renunciarán a concurrir a sesiones hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTÍCULO 28.- El Congreso podrá conceder licencia a los Diputados con duración de diez días, hasta un mes; pero solamente cuando sea por causas plenamente justificadas y a juicio del Congreso, se concederá con goce de dietas.

ARTÍCULO 29.- Se negará la concesión de las licencias a que se refiere el Artículo anterior, cuando de otorgarse, se desintegre el Quórum que el Congreso necesita para sesionar legalmente.

ARTICULO 30.- Durante los períodos de receso del Congreso, los Diputados podrán ausentarse de la Capital dando aviso a la Diputación Permanente del lugar a donde se dirijan, dirección y teléfono, pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados por la Diputación permanente.

ARTICULO 31.- Cuando algún Diputado se reportare enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más Diputados que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, informe respecto a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales. Los gastos del sepelio correrá a cargo del Erario del Estado.

ARTICULO 32.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el Recinto, sin el permiso previo de la Presidencia, durante el desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 33.- Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Política



del Estado.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que preceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa.

En demandas del Orden Civil no gozarán de fuero alguno.

El presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

CAPITULO II

DE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 34.- La Directiva del Congreso se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario, que serán electos por mayoría y en votación por cédula.

Para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de los Periodos Ordinarios de Sesiones, deberá alternarse el género en cada uno de los periodos ordinarios.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes de la Directiva durarán en su cargo el tiempo que corresponda a un período ordinario.

ARTICULO 36.- Los integrantes de la Directiva, serán electos en la última sesión de cada período ordinario y asumirán sus cargos en la primera sesión del período siguiente de aquél en el que hubieren sido designados; excepto en los casos que por acuerdo de la asamblea se disponga en otra forma.

ARTICULO 37.- Cada elección de Directiva del Congreso se comunicará a los otros dos Poderes, Ayuntamientos de la Entidad, y demás Autoridades de los Estados de la República.

ARTICULO 38.- Cuando se hubiere convocado a Período Extraordinario de Sesiones, se elegirá en la primera sesión la Directiva que ejercerá sus funciones únicamente durante dicho período.

ARTÍCULO 39.- Los integrantes de la Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen.



ARTICULO 40.- Corresponde a la Directiva bajo la autoridad de su Presidente, preservar la Libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo Legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

CAPITULO III DE LA PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 41.- El Presidente de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los Poderes de la Unión, con los Poderes de las Entidades Federativas, con el Gobierno de la Ciudad de México, así como con los otros dos poderes del Estado, con las Autoridades Estatales y Municipales, Organismos y Entidades Públicas Nacionales e Internacionales, en tal virtud, tiene la representación Protocolaria del Congreso ante cualquier autoridad y podrá nombrar a los Diputados que representen al Poder Legislativo ante cualquier Organismo Público y designar representantes que deban asistir a eventos cívicos y sociales. Además contará con las siguientes atribuciones:

I.- Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las Sesiones.

II.- Dar curso a los oficios y escritos que se reciban en el Congreso, así como las Cuentas Públicas del Estado y Municipios, en la Sesión siguiente al día en que se reciban.

III.- Determinar los asuntos que deban someterse a discusión de conformidad con esta Ley y los Reglamentos que de ella deriven.

IV.- Conducir los debates y las deliberaciones del Congreso con arreglo a la presente Ley y los Reglamentos que de la misma emanen.

V.- Llamar al orden al que faltare al mismo, por si o excitado por algún otro miembro del Congreso.

VI.- Exigir orden al público asistente a las sesiones y ordenar que desalojen el Recinto Oficial cuando hubiere motivo para ello, requiriendo, si es preciso para hacer cumplir su determinación, el auxilio de la fuerza pública.

VII.- Firmar con el Secretario las Leyes, Decretos, Reglamentos y acuerdos que expida el Congreso, así como el Acta de cada sesión, tan luego como éstas sean aprobadas.

VIII.- Cuidar que las Comisiones Permanentes o las Especiales en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta al Congreso de las omisiones e irregularidades que se cometieren, aplicando lo dispuesto en el Artículo 116 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones reglamentarias y que



acuerde la asamblea.

IX.- Nombrar comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

X.- Citar a Sesión Extraordinaria cuando lo estime necesario, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más Diputados para tratar asuntos determinados.

XI.- Mandar requerir por escrito a los Diputados faltistas a concurrir a las Sesiones del Congreso y proponer en su caso, las medidas o sanciones que correspondan de acuerdo con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

XII.- Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar Sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría expedir excitativa a los faltantes para que concurren.

XIII.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el Artículo 29 de esta Ley.

XIV.- Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso que así se estime necesario.

XV.- Tomar las protestas de Ley a los Servidores Públicos y Diputados que la deban rendir.

XV BIS.- Notificar a la Comisión o Comisiones Permanentes o Especiales que correspondan, que el Titular del Poder Ejecutivo o las Fracciones Parlamentarias han señalado con el carácter de preferente alguna o algunas de las iniciativas que fueron presentadas en periodos anteriores y que se encuentran pendientes de dictamen, y aquellas iniciativas ciudadanas que tengan tal carácter en términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Quando así corresponda, deberá notificar con una anticipación de cinco días naturales a la comisión o comisiones permanentes que el plazo para dictaminar la iniciativa preferente está por vencerse, informando desde luego al pleno, sobre tal notificación.

XV TER.- Incluir en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para su discusión y votación, las iniciativas con carácter preferente que no hayan sido dictaminadas justificación dentro del plazo de treinta días naturales.

XVI.- Las demás que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 42.- Los Diputados podrán reclamar verbalmente los trámites dictados por la Presidencia en cualquier asunto, sometiéndose el caso, de ser necesario, a la decisión del Congreso.

ARTÍCULO 43.- El Presidente permanecerá sentado mientras ejerza sus funciones



como tal; pero al tomar la palabra para intervenir en una discusión sin aquel carácter, lo hará poniéndose de pie. También permanecerá de pie en unión con los Diputados al recibir una Protesta Constitucional de un Servidor Público.

ARTICULO 44.- Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vice-Presidente, y en ausencia de ambos se hará cargo de la Presidencia el Diputado que la hubiera desempeñado más recientemente. A falta de éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario, o a quien la Asamblea elija por cédula de entre los Diputados presentes.

ARTICULO 45.- Mientras el Presidente haga uso de la palabra como Diputado, el Vicepresidente asumirá sus funciones y estará autorizado para llamarle al orden, ya sea por sí o excitado por alguno de los Diputados cuando infrinja alguna disposición de esta Ley.

ARTICULO 46.- Cuando los medios de procedencia no sean suficientes para establecer el orden quebrantado por los miembros de la Legislatura, el Presidente podrá suspender la Sesión Pública, o declarará un receso.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones del Secretario:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

II.- Concurrir a la Secretaría una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta anterior y tomar conocimiento de los asuntos con los que se deberá dar cuenta al Congreso.

III.- Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del Quórum legal.

IV.- En las sesiones que se verifiquen, dar cuenta de los asuntos en el orden que establece el Artículo 97 de esta Ley.

V.- Firmar las Leyes, Decretos, acuerdos y todas las resoluciones que expida el Congreso, así como cualquier documentación del Congreso.

VI.- Extender por sí o por conducto de la Oficialía Mayor, las actas de las sesiones públicas que se celebren, firmándolas en unión del Presidente, después de ser aprobadas por el Congreso.

VII.- Extender personalmente las actas de las sesiones privadas, lo que será



inmediatamente después de concluida la sesión.

VIII.- Rendir informes exactos al Congreso, en la primera sesión de cada mes, de los expedientes y negocios que fueron despachados durante el anterior, y los que aún permanecen en poder o a disposición de las comisiones.

IX.- En la primera sesión de cada mes, informar al Congreso sobre las faltas de asistencia de los Diputados durante el mes anterior, con expresión de las causas que las motivaron.

X.- Recoger y comprobar las votaciones, proclamando sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Directiva.

XI.- Coordinar las labores que realice la Oficialía Mayor del Congreso.

XII.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Congreso y firmar las resoluciones que sobre ellos recaigan.

XIII.- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomen.

XIV.- Hacer que se coleccionen por separado las actas de las Sesiones Públicas y Privadas.

XV.- Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que sean solicitadas.

XVI.- Editar el Órgano Oficial del Congreso denominado "DIARIO DE LOS DEBATES", que contendrá la transcripción de lo expresado en las sesiones públicas, exclusivamente.

XVII.- Las demás que le confiere esta Ley, disposiciones reglamentarias y acuerdos del Congreso.

ARTÍCULO 48.- La falta del Secretario se cubrirá con el Prosecretario y en ausencia de ambos, quien funja como Presidente designará de entre los Diputados a los que deban desempeñar dichos cargos, solamente durante el desarrollo de esa Sesión. Si el Congreso lo estima necesario nombrará Secretario Interino.

ARTICULO 49.- De incurrir el Secretario en la falta consecutiva de sus obligaciones, se considerará como incumplimiento de su responsabilidad y se procederá en términos del Artículo anterior.

CAPITULO V



DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLITICA

ARTÍCULO 50.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno y dirección general colegiado y plural del Congreso del Estado, facultado para desempeñar la concertación política de las fuerzas representadas en el Congreso, mediante la cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas, al interior del Congreso.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política se constituye con los coordinadores de cada una de las fracciones parlamentarias reconocidas y autorizadas en los términos de esta ley, así como con los diputados que no conformen fracción, mediante las siguientes disposiciones:

I.- Deberá quedar instalada, al término de la primera sesión ordinaria, del primer periodo ordinario, haciendo el presidente de la mesa directiva del congreso la declaratoria de instalación correspondiente;

II.- La responsabilidad de presidir la Junta de Gobierno y Coordinación Política recaerá sucesivamente en los coordinadores de las fracciones parlamentarias en orden de mayor a menor representación, con una duración de un año de ejercicio constitucional;

III.- Cuando dos o más fracciones parlamentarias tengan el mismo número de diputados, presidirá en primer término la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el coordinador de la fracción parlamentaria cuyos integrantes representen un mayor número de votos validos obtenidos en la elección origen de su representación;

IV.- Las decisiones o acuerdos de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se tomaran por mayoría de votos de sus miembros presentes, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su fracción parlamentaria, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los Diputados que no integren fracción, formaran parte de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, teniendo el derecho a voz y voto;

V.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política se integrará por los coordinadores de las fracciones parlamentarias acreditados, y se formara con un Presidente, y correlativamente con los secretarios que conforme al número de coordinadores de las fracciones parlamentarias haya.

A las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política concurrirá el oficial mayor del congreso del estado quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

La Presidencia de la Mesa Directiva del congreso del Estado no podrá recaer en la misma fracción que detente la Presidencia de la Junta de Coordinación Gobierno y



Coordinación Política en el mismo periodo.

VI.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes durante los periodos ordinarios de sesiones, y durante los periodos de receso sesionarán de conformidad a la periodicidad que la misma acuerde.

El quórum legal para que la Junta de Gobierno y Coordinación Política sesione en primera convocatoria, se requerirá la asistencia de los diputados cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los integrantes de la legislatura y concurren además, más del cincuenta por ciento de sus integrantes.

En caso de no contarse con el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión, en cuyo caso se sesionará con el número de diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política que asistan.

VII.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política contará para su buen funcionamiento con el apoyo de los demás órganos del Congreso. De igual forma dispondrá del Personal y equipo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de los recursos económicos en los términos que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VIII.- En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la fracción parlamentaria a la que pertenezca, informará de inmediato, tanto al presidente de la mesa directiva, como a la propia junta, el nombre del diputado que lo sustituirá;

IX.- Los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política podrán ser sustituidos de conformidad con las reglas internas de cada fracción parlamentaria.

ARTÍCULO 51.- Son facultades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I.- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo.

II.- Designar delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos de representación popular de otras entidades federativas o el Congreso de la Unión; con respecto a estas reuniones, en los periodos de receso, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política hará la designación respectiva.

III.- Proponer a los Diputados que integran las Comisiones Permanentes, Especiales y el Gran Jurado, y expedir los nombramientos correspondientes, una vez que fueren aprobados por la asamblea.

IV.- Conceder licencias a los Diputados en los casos previstos en el Artículo 27 y demás relativos de esta Ley Reglamentaria.



V.- Proponer al Pleno la designación del Oficial Mayor, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Contralor, Asesores Jurídicos y Directores de las áreas a que se refiere esta ley, así como expedir el nombramiento respectivo, teniendo en cuenta la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, garantizando el principio de igualdad de género.

VI.- Proponer al Congreso en Sesión Secreta la destitución de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, por las causas graves que señale la ley, concediéndoles previamente el derecho de audiencia.

VII.- Proponer al Congreso en Sesión Privada la destitución de los funcionarios a que se refiere la Fracción anterior, cuando por causas graves o por el buen funcionamiento del Congreso deba hacerse la remoción y proponer a las personas que deban sustituirlas.

VIII.- Proponer al pleno del Congreso, las bases para la aplicación de sanciones disciplinarias a los diputados.

IX.- Vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del ramo, los informes y documentos que estime procedentes.

X.- Establecer lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los trabajadores y funcionarios del Poder Legislativo.

XI.- Coadyuvar en la integración del proyecto del presupuesto de egresos del Congreso, y turnarlo al titular del Poder Ejecutivo, para que se incluya en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de cada año.

XII.- Administrar con eficiencia y transparencia el presupuesto de egresos del Congreso del Estado para cada año, así como establecer las bases para autorizar adquisiciones mediante licitación pública de bienes y la contratación de prestación de servicios para la función legislativa, informando de manera oficiosa y al término de cada periodo ordinario de sesiones al pleno del Congreso.

XIII.- Llevar a cabo corresponsablemente a través de su Presidente el proceso de entrega recepción que establece el Título Octavo de la Ley Reglamentaria.

XIV.- Se Deroga.

XV.- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, para su aprobación, proposiciones con punto de acuerdo, iniciativas de leyes y decretos, que entrañen una posición política conjunta del Congreso del Estado.

XVI.- Establecer las políticas rectoras para que los servicios internos se cubran cabalmente para el buen funcionamiento de los trabajos Legislativos.



XVII.- Autorizar los convenios de cooperación con otras instituciones u organismos.

XVIII.- Elaborar el Reglamento interno de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XIX.- Proveer a través de la Oficialía Mayor, lo necesario para el trabajo de las comisiones permanentes o especiales;

XX.- Proponer programas de capacitación para los trabajadores del Congreso del Estado y cuidar que los trabajos del Congreso se realicen con oportunidad y eficiencia;

XXI.- Llevar el Control y Vigilancia de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, así como la aplicación de sanciones a que se hagan acreedores en el desempeño de sus labores, en los términos de la Legislación aplicable.

XXII.- Proveer de lo necesario para el trabajo y cumplimiento de objetivos de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur.

XXIII.- Las demás que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 52.- Serán atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

I.- Representar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

II.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo que celebre la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como dar seguimiento al cumplimiento de las decisiones y acuerdos internos que adopte;

III.- Ejecutar las tareas administrativas y laborales que conforme a la ley le señale y encomiende la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IV.- Firmar, junto con sus demás integrantes, las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

V.- Ejecutar sin dilación los planes, programas, lineamientos y acuerdos que adopte la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y

VI.- Las demás que le confiere la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES



ARTÍCULO 53.- Para facilitar el despacho de los negocios del Congreso, se nombrarán Comisiones Permanentes y Especiales que los estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 54.- Las Comisiones Permanentes serán:

I.- DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

II.- DE ASUNTOS POLITICOS.

III.- DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS.

IV.- DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS.

V.- DE ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS.

VI.- DE PESCA Y ACUICULTURA.

VII.- DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

VIII.- DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL.

IX.- DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA.

X.- DE ASUNTOS EDUCATIVOS.

XI.- DE ECOLOGIA.

XII.- DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XIII.- DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XIV.- DE CUENTA Y ADMINISTRACION.

XV.- DE GESTORIA Y QUEJAS.

XVI.- DE LA COMISIÓN EDITORIAL, ACERVO LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL.

XVII.- DE CORRECCION Y ESTILO.

XVIII.- DE ENLACE LEGISLATIVO.

XIX.- DE IGUALDAD DE GÉNERO.



XX.- DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XXI.- DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

XXII.- DEL AGUA

XXIII.- DEL DEPORTE.

XXIV.- DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.

XXV.- DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XXVI.- DE SEGUIMIENTO A LOS PUNTOS DE ACUERDO.

XXVII.- DE CULTURA Y ARTES.

XXVIII.- DE DESARROLLO SOCIAL.

XXIX.- DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

XXX.- DE PROTECCIÓN CIVIL.

XXXI.- DE INFRAESTRUCTURA.

XXXII.- DE LA JUVENTUD.

ARTÍCULO 55.- Será materia de estudio, dictamen y competencia de las distintas comisiones, lo siguiente:

I.- DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA:

a).- Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur.

b).- Lo referente a la Seguridad Pública, derivada de la prevención y persecución de los delitos, así como imposición de las penas.

c).- Los que se refieren a la Legislación Civil o Penal en sus aspectos sustantivo y adjetivo y, en general lo relativo a la regulación de las relaciones de carácter patrimonial entre las personas y sus bienes.

d).- Las iniciativas que provengan del Tribunal Superior de Justicia.

e).- Lo relativo al Reglamento Interior del Congreso y sus modificaciones o adiciones.



- f).- Se deroga.
- g).- Se deroga.

h).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

II.- DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS:

- a).- Lo relativo a Materia Electoral y a las Organizaciones Políticas.
- b).- La creación o supresión de Municipios y la División Territorial del Estado.
- c).- Los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás Poderes del Estado.
- d).- La desaparición de los Poderes Municipales.
- e).- Lo relativo al cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso.
- f).- Los que se refieran a licencias, renunciaciones o demás faltas absolutas del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- g).- Se deroga.
- h).- Las demás que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

III.- DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS:

- a).- El conocimiento de los asuntos relacionados con la salvaguarda de los Derechos Humanos, las Garantías Individuales, el principio de Legalidad, la preservación del estado de derecho y el reconocimiento a los Derechos Indígenas.
- b).- Servir de instancia receptora de quejas y denuncias presentadas acerca de violaciones a estos derechos y dar seguimiento a las acciones que las autoridades directamente involucradas realicen en la investigación, reparación y sanción procedente;
- c).- Establecer coordinación con instituciones y organismo públicos y privados nacionales, para promover el respeto a los Derechos Humanos y el reconocimiento a los Derechos Indígenas; y
- d).- Las demás que le encomiende la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.



IV.- DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS:

- a).-** Lo concerniente al desarrollo de la Agricultura y Ganadería en todas sus normas, así como las Industrias del Campo.
- b).-** Lo relativo a la Propiedad Rural.
- c).-** Lo relativo a las actividades productivas en materia forestal;
- d).-** El fomento, explotación, comercio y todo lo que se refiere al ramo minero; y
- e).-** Los demás que le turnen la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

V.- DE ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS:

- a).-** Los que tengan relación con el Fomento de Actividades Comerciales y Turísticas.
- b).-** Las demás que le fijen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

VI.- DE PESCA Y ACUICULTURA:

- a).-** Las iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Baja California Sur, proposiciones con punto de acuerdo relacionados con la pesca y acuicultura y las que el sean turnadas por el Pleno;
- b).-** La promoción e impulso del desarrollo pesquero y acuicultura en el Estado y Municipios de Baja California Sur a través de acciones legislativas;
- c).-** Los que tengan relación con la pesca en todas sus clasificaciones en cuanto a la explotación, industria y comercialización de los recursos pesqueros;
- d).-** Las que tenga relación con la pesca deportiva-recreativa;
- e).-** Los que tengan relación con los cultivos de especies como peces, moluscos, crustáceos y otros, en las diferentes etapas y la producción en laboratorios de los insumos necesarios (alimento, larvas y semillas);
- f).-** La promoción e impulso en la educación del desarrollo e innovación tecnológica y científica, modernización de la flota pesquera, unidades de cultivos, técnicas ecoeficientes, plantas procesadoras, métodos y artes de captura;
- g).-** Representar al Congreso del Estado en el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;



h).- Las que establezca la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

VII.- DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

a).- Lo concerniente a los medios de Comunicación de Radio, Televisión, Teléfonos, Telégrafos, Correos, etc.

b).- Lo relativo al transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre, así como lo que se refiera al tránsito de todo tipo de vehículos.

c).- Las demás que le encomiende la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

VIII.- DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL:

a).- Lo que se refiera al Derecho Laboral y a la Seguridad Social en base a lo dispuesto por los Artículos 17 y 64 Fracción XLII de la Constitución del Estado.

b).- Lo relativo a la legislación que regula las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

c).- Lo relativo a la promoción y apoyo de la planta productiva del Estado para la creación de empleos de la población económicamente activa.

d).- La vigilancia del desempeño de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en la entidad.

e).- Las que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

IX.- DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA:

a).- Lo relativo a las Instituciones Públicas o Privadas, dedicadas a la Protección de la Familia.

b).- Lo referente a Derecho Familiar.

c).- Lo que concierne a Hospitales, Centros de Readaptación Social, Asilos y en general a todos los establecimientos de Beneficencia Pública o Privada.

d).- Lo relacionado con la Ley de Salud para el Estado, así como las disposiciones sanitarias competencia del Estado;



e).- Lo relacionado con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población; y

f).- Las demás que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

X.- DE ASUNTOS EDUCATIVOS:

a).- Lo que corresponda a Educación en todos sus niveles.

b).- Se deroga.

c).- Las demás que establezcan la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XI.- DE ECOLOGIA:

a).- Lo que se refiera a la preservación del medio ambiente, de los ecosistemas, de los recursos naturales, protección de la flora y la fauna y en general lo relacionado con la prevención y control de la contaminación y la declaratoria de reservas ecológicas en la entidad.

b).- Los demás que le señale la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XII.- DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS:

a).- La Legislación que norme la Administración Pública en todos sus niveles.

b).- Las solicitudes de enajenación, traspaso, hipoteca o cualquier acto de dominio sobre los Bienes pertenecientes al Estado y Municipios en los términos de la Constitución Política de la Entidad.

c).- Las concesiones o contratos de obras otorgados por el Ejecutivo.

d).- Los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y las contribuciones para cubrirlo.

e).- Lo concerniente a la Legislación de las Haciendas Municipales.

f).- Los que se refieran a las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar Empréstitos en los términos de la Constitución del Estado.

g).- Las que le encomiende la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.



XIII.- DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

- a).- Lo correspondiente a la revisión de la Cuenta Pública Municipal y Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado.
- b).- Las reformas y adiciones de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como su aplicación y cumplimiento, en lo que respecta al ámbito de su competencia.
- c).- La vigilancia permanente en el control del gasto público del Estado y Municipios, de conformidad con las Leyes aplicables.
- d).- Ser enlace entre la Auditoría Superior del Estado y el Congreso del Estado;
- e).- Las demás que le fijen la Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XIV.- DE CUENTA Y ADMINISTRACION:

- a).- Revisar e intervenir en todo lo relativo al manejo de fondos del Congreso.
- b).- Presentar para su aprobación en Sesión Privada, dentro de la primera quincena del mes de octubre de cada año, el Presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros del Congreso, los sueldos de los empleados administrativos del pago de suministros de material y servicios que se requieran para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Congreso, así como el que corresponda a otros gastos, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.
- c).- Informar al concluir cada período ordinario, o receso legislativo, según sea el caso, del ejercicio del presupuesto del Congreso a que se refiere el inciso anterior, para su aprobación correspondiente.
- d).- Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la programación y calendarización aprobadas;
- e).- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, criterios generales para la operación administrativa de las dependencias del Poder Legislativo, con la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:
 - 1.- El anteproyecto de presupuesto de egresos de la Legislatura; y
 - 2.- El manual de organización y procedimientos administrativos de la Legislatura.



- f).- Recibir y analizar el informe trimestral sobre el ejercicio presupuestal que rinda el Director de Finanzas del Congreso del Estado;
- g).- Conocer de los informes de soporte técnico y de apoyo y en su caso, hacer las recomendaciones correspondientes para la mejora continua de los servicios administrativos;
- h).- Rendir a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Legislatura, un informe anual de las actividades desarrolladas;
- i).- Aprobar previa consulta con la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las transferencias y ajustes presupuestales, informando al Pleno en la cuenta correspondiente; así como en su caso, solicitar las ampliaciones presupuestales en los términos de la Ley de la materia;
- j).- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las bases para el otorgamiento de incentivos al personal;
- k).- Informar al Pleno de los movimientos de personal;
- l).- Elaborar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, que celebre el Congreso del Estado con terceros, acorde con la legislación de la materia;
- m).- Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso, de la Diputación Permanente o Junta de Gobierno y Coordinación Política sean materia de tratamiento por esta Comisión.

XV.- DE GESTORIA Y QUEJAS:

- a).- Lo relativo a quejas y denuncias, planteados por la ciudadanía respecto de las diferentes instancias de Gobierno.
- b).- Lo relativo a la recepción, atención y seguimiento a demandas de la población.
- c).- Las demás que le encomiende la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XVI.- DE LA COMISIÓN EDITORIAL, ACERVO LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL:

- a).- La divulgación y difusión de las actividades de la Legislatura, de las Comisiones y de los Diputados.
- b).- La edición de una Publicación Oficial del Congreso, que contendrá reseña de las



actividades del Congreso y de los Diputados, así como artículos con sentido educativo.

c).- Coordinar con la Oficialía Mayor, las acciones relativas a la Biblioteca Legislativa.

d).- La edición de una publicación oficial de las reformas y adiciones que se han realizado y se realicen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

e).- Las demás que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XVII.- DE CORRECCION Y ESTILO:

a).- La redacción correcta de toda resolución, ya se trate de Decretos o Acuerdos Económicos que apruebe la Legislatura; pero respetando siempre el espíritu de lo aprobado.

b).- Las que le encomienden la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XVIII.- DE LA COMISIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO:

a).- Los que tengan relación con el resto de los Congresos Locales, el Congreso de la Unión y los Ayuntamientos de la entidad, para intercambiar experiencias sobre problemas comunes, intercambio de información, proponer para su valoración la celebración de acuerdos y convenios de apoyo legislativo a la Presidencia del Congreso o en su caso a la Junta de Gobierno y Coordinación Política según corresponda de acuerdo a sus facultades; y la organización para participar en reuniones periódicas de Congresos Locales.

b).- Proponer consultas y audiencias, públicas o privadas, con autoridades gubernamentales, especialistas, académicos, representativos de organizaciones sociales y ciudadanos en general, en materias que le competen a la comisión.

c).- Las demás que establezca la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XIX.- DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO:

a).- Los que tengan relación con la problemática específica de mujeres y hombres en razón de su género.

b).- Las propuestas legislativas que reformen, adicionen o en su caso deroguen leyes para contribuir a eliminar todas las formas de discriminación de género.

c).- Implementar programas de beneficio a la mujer y garanticen su respeto.



d).- Proponer ante el Pleno, al Titular de la Unidad para la Igualdad de Género de este Poder Legislativo; además supervisar el cumplimiento de objetivos y atribuciones de la Unidad en mención.

e).- Las demás que establezcan la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XX.- DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:

a).- Los convenios de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública;

b).- Los asuntos legislativos relacionados con la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;

c).- Los asuntos legislativos relacionados con el mantenimiento del orden, la tranquilidad pública y la protección jurídica de las personas, de sus propiedades y derechos, en el ámbito estatal; y

d).- En coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictaminar sobre las leyes que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes, y de los que en el futuro sean creados.

e).- Lo relativo a la normatividad y demás aspectos relacionados con la protección civil.

f).- En general, toda la legislación relacionada con la Seguridad Pública.

g).- Las demás que establezcan la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXI.- DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

a).- Las normas relativas a las materias de ciencia y tecnología, su fomento y desarrollo, en el Estado y los Municipios;

b).- Las leyes relacionadas con la ciencia y la tecnología;

c).- La regulación de las acciones que realicen el Estado y los Municipios relacionadas con la ciencia y la tecnología;

d).- Las normas que tengan por objeto impulsar el desarrollo científico y tecnológico, así como la vinculación del Estado y Municipios con los sectores productivo y social en materia de ciencia y tecnología; y

e).- Las relacionadas con instituciones y centros de educación superior e investigación



científica.

f).- Las demás que establezcan la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXII.- DE LA COMISIÓN DEL AGUA:

a).- La legislación, planes y programas encaminados a la optimización de uso y la sustentabilidad del agua;

b).- La legislación tendiente a la regulación y sanción relativa al manejo de aguas residuales, su tratamiento y reutilización;

c).- Participar en el ámbito de su competencia con dependencias del ejecutivo y de los ayuntamientos, en los programas de aprovechamiento y uso racional del agua;

d).- Los asuntos relacionados con el suministro de agua para consumo humano y para uso agrícola; y

e).- Los demás asuntos que le turne la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXIII.- DEL DEPORTE:

a).- Lo relativo a la legislación de los asuntos del deporte;

b).- Lo relativo a planes y programas encaminados a impulsar y estimular el deporte en todas sus disciplinas;

c).- Lo relativo a la creación de estímulos y premios para reconocer el esfuerzo de los deportistas sudcalifornianos destacados; y

d).- Los demás que le señale la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXIV.- DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN:

a).- La promoción e impulso de la cultura de la transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos al interior del Poder Legislativo y coadyuvar con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, en el fin antes mencionado dentro de la administración pública estatal y municipal y demás sujetos obligados;

b).- Se deroga;

c).- Se deroga;



d).- Los demás le señale la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

e).- Se deroga;

f).- Lo relativo en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y combate a la corrupción;

g).- La coordinación con instituciones y organismos públicos y privados locales, nacional e internacionales que promuevan la cultura de la transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos con el fin de suscribir convenios para promover, actualizar y establecer mecanismos de evaluación en esa materia en el Poder Legislativo;

h).- La elección de los Comisionados e integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;

i).- Se deroga;

j).- Se deroga;

k).- Se deroga;

l).- Se deroga;

m).- Las iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, las Leyes relacionadas con el combate a la corrupción y las que le sean turnadas por el pleno;

n).- El análisis del informe anual del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur que presente por conducto del Presidente del Consejo General, a partir de la segunda quincena del mes de marzo, y presentar al Pleno el informe de acciones y resultados obtenidos por parte de ese Instituto;

ñ).- Ser el enlace entre Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur y el Congreso del Estado, para la implementación de las acciones de capacitación y promoción de una cultura y apertura a la información;

o).- Se deroga;

p).- La atención de las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones tendientes al fortalecimiento y apoyo de una nueva cultura de transparencia y acceso a la



información;

q).- Se deroga;

r).- Los asuntos a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

s).- Se deroga;

t).- Presentar para su aprobación y/o modificación ante el Pleno en Sesión Pública, el Reglamento de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

u).- Se deroga.

v).- Los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso, de la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en su caso, le sean turnados.

XXV.- DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

a).- Analizar y dictaminar, en su caso, sobre la legislación relacionada con las personas con discapacidad, que no sean materia de otra Comisión;

b).- Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con el cuidado y atención que merecen los grupos vulnerables y las personas con discapacidad;

c).- Conocer e impulsar acciones que conlleven a la realización de planes y programas que contribuyan a mejorar la inserción productiva en la sociedad de las personas con discapacidad, para garantizar una situación de vida más digna a estos grupos;

d).- Promover la coordinación entre los niveles federal, estatal y municipal, así como, con las instituciones y organizaciones especializadas que brindan servicios de promoción y atención a personas con discapacidad;

e).- Organizar foros de consulta, a efecto de recibir y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o adecuación de la legislación en materia de personas con discapacidad y lograr el cumplimiento de sus objetivos; y

f).- Las demás que le señale la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXVI.- DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LOS PUNTOS DE ACUERDO:

a).- Llevar el listado actualizado de los acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso,



en los que se solicite la intervención de las autoridades federales, estatales o municipales, relacionadas con algún asunto de su competencia.

b).- Por conducto de la Presidencia, solicitar a las autoridades competentes la respuesta a la solicitud de intervención, siempre y cuando transcurran los 15 días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento oficialmente del citado exhorto.

c).- Informar mensualmente al Pleno del H. Congreso de la situación en que se encuentra la solicitud con punto de acuerdo, turnada a la autoridad competente, para que a su vez, se trasmita dicha información en tiempo y forma, a los promoventes.

XXVII.- DE CULTURA Y ARTES:

a).- El desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Baja California Sur y sus Municipios;

b).- La conservación, el fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual, la identidad sudcaliforniana entre la población del Estado;

c).- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;

d).- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales y recreativas;

e).- Lo concerniente a la rendición de reconocimientos y honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;

f).- La legislación en materia de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas y culturales, así como de patrimonio cultural;

g).- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas culturales;

h).- Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

i).- El fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual en el Estado;

j).- Los planes y programas en materia de cultura;

k).- Coadyuvar a la difusión en forma oportuna de las actividades culturales que realiza el Congreso del Estado; y



l).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXVIII.- DE DESARROLLO SOCIAL:

a).- Lo relacionado con los diversos programas y la inversión en materia de desarrollo social, así como de combate a la pobreza y desigualdad en el ámbito estatal y federal;

b).- Lo referente al registro de beneficiarios de los programas sociales que ejecuten las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

c).- Lo relativo a la propuesta e impulso de la ejecución de programas de emergencia social, social destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas marginales;

d).- La coordinación con las áreas de desarrollo social de los municipios en la entidad, al igual que con los organismos públicos, privados y académicos, interesados en desarrollar actividades de investigación, bienestar y asistencia social, que tenga por objeto para beneficiar a los habitantes de la entidad;

e).- Lo referente a reformas y adiciones dentro de la legislación estatal que faciliten la aplicación de políticas públicas en la materia; y

f).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXIX.- DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

a).- Lo referente a garantizar el ejercicio pleno del interés de la niñez previsto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

b).- Lo referente a las acciones encaminadas a promover el respeto de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil.

c).- Lo referente a la armonización de la legislación y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, atendiendo los principales retos y problemáticas.

d).- Lo referente a la problemática concurrente del gobierno estatal, Municipal y delegaciones federales, con los organismos internacionales competentes y la sociedad civil.

e).- Lo que tienda a impulsar al mejoramiento y desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes, y



f).- Las que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXX.- DE PROTECCION CIVIL:

a).- Lo relativo a la normatividad, así como todo lo relacionado con la problemática de protección civil en el Estado.

b).- La prevención y atención a la problemática de las viviendas en zonas de alto riesgo.

XXXI.- DE INFRAESTRUCTURA.

a).- Todo lo relativo a regulación en materia de infraestructura y equipamiento urbano;

b).- Lo relacionado con la infraestructura, turística, de educación y obras hidráulicas; y

c).- Las demás que establezcan la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

XXXII.- DE LA JUVENTUD:

a).- Las que se relacionen con los derechos de los jóvenes.

b).- La armonización de la Legislación en la materia.

c).- Proponer políticas públicas en coordinación con el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud.

d).- Lo referente a las acciones encaminadas a emprendedores.

e).- Las demás que señale la Mesa Directiva del Congreso.

ARTÍCULO 56.- A cada Comisión Permanente se le turnarán los asuntos que se relacionen directamente con ella, o que tengan más analogía.

ARTÍCULO 57.- Las Comisiones Permanentes se elegirán en el Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Legislatura y serán integradas por tres Diputados, actuando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Secretarios.

ARTÍCULO 58.- Las Comisiones Permanentes funcionarán durante todo el período Constitucional de la Legislatura respectiva, y las vacantes, temporales o absolutas que en ellas ocurrieren se suplirán con carácter de interinidad o permanencia a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 59.- Serán nombradas por el Presidente del Congreso, a su arbitrio,



las comisiones especiales cuando así lo requiera la urgencia o calidad de los negocios.

ARTICULO 60.- Los Presidentes de las Comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y al efecto deberán firmar recibo de ello en el correspondiente libro de control que se llevará en la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 61.- Ningún Diputado podrá dictaminar en asuntos en que tenga un interés personal. En tal circunstancia deberá excusarse por sí o a pedimento de un Diputado ante la Junta de Gobierno y Coordinación Política, quién le ordenará por escrito su substitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

ARTICULO 62.- Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, las comisiones, por conducto de su Presidente, podrán solicitar oficialmente a cualquier Servidor Público, Dependencias, Oficinas o Archivos del Estado, o de los Municipios, todas las informaciones y copias certificadas de documentos que estime necesarias para el mejor despacho de los negocios.

Igualmente podrán solicitar a los Servidores Públicos, personas o representantes de Organismos Privados o Sociales, comparecer ante ellas con el mismo fin.

ARTÍCULO 63.- Cualquier miembro de la Legislatura puede reunirse con las Comisiones a que no pertenezca y discutir en ellas, pero sin voto.

ARTÍCULO 64.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes o Especiales únicamente podrán dejar de formar parte de las mismas, por renuncia al cargo y así lo comuniquen a la Mesa Directiva.

ARTICULO 65.- Cuando un asunto corresponda al ámbito competencial de dos o más Comisiones Permanentes o Especiales, podrán unirse para dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición.

De no ocurrir esto último, cada Comisión presentará dictamen por separado.

ARTÍCULO 66.- En la formulación y presentación de los Dictámenes, se observarán los trámites que señala el Capítulo III del Título Cuarto, y demás disposiciones relativas de esta Ley y Reglamentos que de ella emanen.

CAPITULO VII

DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 67.- Cada Fracción Parlamentaria estará constituida por un número de Diputados no menor de dos, electos según el principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional que en cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común hayan resultado electos o cuando así lo determine cada Diputado en términos



del tercer párrafo del Artículo 73 de esta Ley.

Sin menoscabo de lo establecido por los Artículos 68 y 69 de esta Ley, las Diputadas y los Diputados sin Partido o que no integran Fracción, podrán conformar una única Fracción Parlamentaria Mixta, y así lo comuniquen a la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 68.- Se tendrá por constituida una Fracción Parlamentaria cuando por escrito lo comuniquen a la Directiva del Congreso, adjuntando acta donde conste la decisión de sus miembros, con especificación de sus integrantes y el nombre del Diputado que haya sido electo coordinador de los trabajos de la Fracción Parlamentaria de la que se trate.

No podrá haber más de una Fracción Parlamentaria por cada Partido Político que esté representado en el Congreso.

ARTÍCULO 69.- Las Fracciones Parlamentarias deberán entregar la documentación a que se refiere el Artículo anterior, en la segunda Sesión del Primer Período Ordinario de cada Legislatura.

ARTÍCULO 70.- El funcionamiento de las Fracciones Parlamentarias serán reguladas por los Estatutos y Lineamientos de los respectivos Partidos Políticos, y en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- Los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias serán el conducto de estas con la Directiva, la Junta de Gobierno y Coordinación Política y las Comisiones Permanentes o Especiales.

ARTÍCULO 72.- Los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias podrán convocar a reuniones con los demás Coordinadores de las otras Fracciones para considerar conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 73.- Cuando un Partido Político cambie de denominación se hará del conocimiento del Congreso del Estado y en todo caso la Fracción Parlamentaria correspondiente adoptará la nueva denominación.

Cuando un Partido Político por cualquier causa se disuelva o pierda su registro, la Fracción Parlamentaria previamente constituida en los términos de los Artículos 68 y 69 de esta Ley, conservará sus derechos hasta la conclusión de la Legislatura.

Los Diputados sin Partido o que no conformen Fracción, podrán incorporarse a alguna de las Fracciones que se hayan constituido en términos de lo que disponen los Artículos 68 y 69 de esta Ley.



CAPITULO VIII

DE LA OFICIALIA MAYOR.

ARTÍCULO 74.- El Congreso nombrará un Oficial Mayor que será el Jefe Administrativo del Congreso.

ARTICULO 75.- Cuando haya que cubrir la vacante de Oficial Mayor y el Congreso no estuviere reunido; la Diputación Permanente hará el nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 76.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

I.- Manejar el aspecto administrativo del Congreso;

II.- Conducir las relaciones laborales del Congreso con sus empleados, conforme a los lineamientos fijados para tal fin y participar en la elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo de los mismos;

III.- Expedir los nombramientos que determine el Congreso y decidir sobre la administración de los recursos humanos;

IV.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla con sus obligaciones; concurren puntualmente a sus labores y que no se retiren durante las horas de trabajo señaladas;

V.- Llevar un expediente para cada uno de los empleados del Congreso y las hojas de servicio de los Diputados, asentando en ellas las anotaciones que procedan;

VI.- Hacer privadamente a los empleados las observaciones a que se hagan acreedores por las faltas que cometan en el desempeño de sus labores. Si la falta es grave, dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente para que resuelva lo que estime pertinente;

VII.- Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento como Cuerpo Colegiado;

VIII.- Coadyuvar con la Secretaría, en la Ordenación y Vigilancia de la impresión oportuna del "DIARIO DE LOS DEBATES", y el envío al Ejecutivo para su promulgación y publicación de las Leyes, Reformas y Decretos expedidos del Congreso;

VIII BIS.- Implementar un programa de uso racional del papel, predominando el uso de la tecnología, para lo cual deberá remitir a los diputados por medio electrónico, el orden del día, el acta de la sesión anterior, las iniciativas, los dictámenes, los decretos, citaciones e invitaciones a sesiones de Comisión y todos aquellos documentos necesarios para el debido funcionamiento del Poder Legislativo.

Deberá implementar asimismo, un sistema de comunicación interno entre las diversas direcciones y áreas administrativas que permita la eliminación del uso del papel.



Para los efectos de los párrafos anteriores el Honorable Congreso del Estado dispondrá del uso de la firma electrónica certificada;

IX.- Conservar y clasificar la versión mecanográfica y la grabación magnetofónica del desarrollo de cada una de las Sesiones del Congreso;

X.- Llevar el registro oportuno, detallado y completo de las diversas etapas del Proceso Legislativo respecto de cada una de las iniciativas, minutas y proposiciones que reciba el Congreso;

XI.- Proporcionar todos los antecedentes e informes que los Diputados soliciten y emitir su opinión, basándose en la Ley, en resoluciones anteriores o en consideración de orden o convención;

XII.- Dirigir la organización y clasificación de los expedientes a su cargo cuidando que éstos trabajos se lleven al día;

XIII.- Extender y certificar copias de las Actas para su publicación, y para cualquier otro uso, previo acuerdo de la Directiva del Congreso del Estado en este último caso;

XIV.- Dar tramitación de inmediato a los documentos e instancias a las cuales hubiese recaído acuerdo del Congreso o la Diputación Permanente;

XV.- Vigilar la oportuna entrega de los citatorios para las Sesiones Extraordinarias, en los domicilios de los Diputados;

XVI.- Acordar con el Presidente del Congreso, con el de la Junta de Gobierno y Coordinación Política o con el de la Diputación Permanente, en su caso, cuando los asuntos requieran urgencia;

XVII.- Exponer al Congreso, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política o a la Diputación Permanente, en su caso, las observaciones que crea convenientes para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho;

XVIII.- Asistir a todas las Sesiones Públicas y Privadas, para atender a la Presidencia y a la Secretaría y darse cuenta cabal del desarrollo de los asuntos que en ellas se traten;

XIX.- Resolver asuntos de mero trámite;

XX.- Cuidar del local del Congreso promoviendo la realización de las mejoras necesarias;

XXI.- Llevar el control de la Biblioteca empleando el sistema de clasificación que se estime pertinente;



XXII.- Tener la representación legal del Congreso para:

a).- Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo.

b).- Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Representar legalmente al Congreso en todos los juicios o controversias de carácter administrativo, civil, electoral, laboral, penal y en todos aquellos en los que el Congreso del Estado intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o se afecte su patrimonio.

La facultad de representación señalada en la presente fracción las podrá delegar o transmitir en favor de apoderados o de terceros, de conformidad con las formalidades aplicables al caso concreto. Dichos apoderados o terceros responderán solidariamente en caso de que por su negligencia o descuido en la atención de los asuntos que se les encomienden le resulte al Congreso del Estado de Baja California Sur, tener que cumplir con resoluciones de autoridades competentes que establezcan condenas en cantidades determinadas y liquidadas.

XXIII.- Coordinar, sistematizar y dar seguimiento a la consulta popular que el Congreso lleve a cabo como Cuerpo Colegiado, la Directiva, la Diputación Permanente o sus Comisiones.

XXIV.- Apoyar y auxiliar a los Diputados que lo soliciten en el desempeño de su responsabilidad;

XXV.- Las demás acordadas por la Asamblea, o que prescriban esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen.

XXVI.- Con la información que le deberán entregar la Dirección de Finanzas, Dirección de Comunicación Social, Jefatura de Apoyo Parlamentario, Jefatura de Recursos Materiales y Jefatura de Recursos Humanos, Asesores Jurídicos, Fracciones Parlamentarias, Comisiones Legislativas, Mesa Directiva, Junta de Gobierno y Coordinación Política y Auditoría Superior del Estado, instruirá a la Jefatura de Informática a publicar en la página Web del Congreso del Estado la información de carácter legislativo, administrativo y financiero, enumeradas en el artículo 247 de la presente ley, misma que pondrá a disposición de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

Artículo 76 BIS.- El Oficial Mayor deberá cumplir por lo menos con los siguientes



requisitos:

- I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano;
- II.- Tener 25 años o más al momento de su designación;
- III.- Tener preferentemente Título de Licenciado en Derecho o carrera afín;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCION DE FINANZAS.

ARTICULO 77.- El Congreso nombrará un Director de Finanzas cuya función será la de planear, organizar, dirigir y controlar la política financiera de acuerdo a los lineamientos de la Comisión de Cuenta y Administración y de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 78.- Son obligaciones y atribuciones del Director de Finanzas:

- I.- Recibir de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado los fondos con que se cubrirán los pagos a que haya lugar, de acuerdo a los compromisos financieros contraídos por el Congreso;
- II.- Realizar los pagos a Diputados, funcionarios y personal administrativo de acuerdo a sus nóminas;
- III.- Cubrir los pagos que por adquisición de Bienes y Servicios deba hacerse a los Proveedores de los mismos;
- IV.- Elaborar el Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Congreso a través de la Comisión de Cuenta y Administración;
- V.- Llevar el registro de las operaciones financieras del Congreso, por concepto de nóminas, bienes y servicios;
- VI.- De acuerdo con la Oficialía Mayor firmar los Convenios y Contratos que comprometan y afecten el Presupuesto del Congreso, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.- Informar periódicamente a la Comisión de Cuenta y Administración y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del manejo de los fondos del presupuesto cuando así le sea requerido, sin perjuicio de entregar trimestralmente por escrito para su revisión y análisis informe financiero sobre el ejercicio presupuestal del Congreso;



VIII.- Las demás que acuerden la Asamblea, la Comisión de Cuenta y Administración, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y las que prescriban esta Ley y sus Reglamentos.

IX.- Las adquisiciones, los arrendamientos, la prestación de servicios y la obra pública que excedan los \$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) se adjudicarán por regla general mediante licitación pública o subasta electrónica para asegurar al congreso, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, y oportunidad.

CAPÍTULO IX BIS DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 78 BIS.- La Contraloría del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo, dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Congreso del Estado;

II.- Implementar acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que genere el Poder Legislativo de conformidad con las bases y lineamientos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dicho Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

IV.- Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

V.- Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;



VI.- Coordinarse con las dependencias del Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

VII.- Fiscalizar que las dependencias del Poder Legislativo del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, comodatos, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Legislativo;

VIII.- Realizar, por sí o a solicitud de la Dirección de Finanzas y la Oficialía Mayor, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y Áreas del Congreso del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX.- Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por dicho órgano de gobierno;

X.- Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

XI.- Llevar y normar el registro de servidores públicos del Poder Legislativo, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

XII.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con Poder Legislativo del Estado, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XIII.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría, previa autorización de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política;

XIV.- Ejercer las facultades que la Constitución General de la República le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Poder Legislativo;

XV.- Emitir conjuntamente, según corresponda, con la Dirección de Finanzas y con la Oficialía Mayor, los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos



análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas, así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación conforme a las disposiciones legales aplicables, que se realicen en el Poder Legislativo del Estado; y

XVI.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 78 TER.- El Contralor del Poder Legislativo, será designado a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata.

Para ocupar el cargo de Contralor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;

II.- Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública o Economía, legalmente expedidos y contar con una experiencia profesional de cuando menos diez años en su ejercicio;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto; y

V.- No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación

CAPÍTULO X

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 79.- Para los efectos de las Fracciones IV, XXIX, y XXX del Artículo 64 y demás relativos de la Constitución Política del Estado, habrá una Auditoría Superior del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley de la materia.

ARTICULO 80.- La Auditoría Superior del Estado, hará la revisión, fiscalización y auditorías de todas las cuentas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los



entes públicos estatales, Gobiernos Municipales, entes públicos Municipales y entes públicos autónomos que manejen recursos públicos, así como del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas física y morales de derecho privado, que sean presentadas al Congreso del Estado.

A efectos de cumplir con la revisión, auditorías y fiscalización previstas en el primer párrafo, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, utilizará preferentemente la vía electrónica y pedirá que los Entes Públicos o Sujetos Fiscalizables, le entreguen la información preferentemente en la misma vía con su respectiva firma electrónica. Lo anterior implicara no destruir por siete años previos, ninguno de los documentos que obran en la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO XI

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 81.- El Instituto de Estudios Legislativos será el órgano de consulta y encargado de coadyuvar en la asesoría técnica a las comisiones permanentes y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes. Asimismo, tendrá como objetivo, fortalecer, organizar y planificar el trabajo parlamentario, mediante la investigación, estudio, acopio de información, actualización, capacitación y adiestramiento en materia legislativa.

Corresponde al Instituto de Estudios Legislativos:

I.- Realizar los trabajos de investigación que desarrolle el Instituto, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones Permanentes o a solicitud de los Diputados para la formulación de iniciativas;

II.- Proponer a las Comisiones Permanentes del Congreso las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos económicos que se estimen necesarios a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por el Instituto;

III.- Coadyuvar con las Comisiones en la elaboración de dictámenes y proyectos que le encomienden las Diputadas y Diputados.

IV.- Participar en las reuniones de trabajo de las Comisiones Permanentes;

V.- Emitir opinión de los asuntos que le sean solicitados por el Congreso;

VI.- Compilar las leyes vigentes, tanto de aplicación estatal como federal; llevar el control, organización y actualización del archivo de los marcos jurídicos federal, estatal, así como de los congresos de las demás entidades federativas, con el objeto de tener toda la bibliografía necesaria para el buen desarrollo y cumplimiento cabal de los diferentes objetivos de cada una de las distintas unidades que conforman el Congreso



del Estado;

VII.- Proponer a la Legislatura la celebración de convenios de cooperación o colaboración con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado y social, empresas distribuidoras o comercializadoras de material bibliográfico a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

VIII.- Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo legislativo;

IX.- Apoyar a la Mesa Directiva, a la Diputación Permanente y a las Comisiones en los eventos de consulta, foros y mesas de trabajo, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;

X.- Asistir mediante el personal que designe su Director o Directora, a las Reuniones que las Comisiones convoquen;

XI.- Elaborar proyecto de Reglamento del Instituto y proponer las reformas necesarias para su eficaz funcionamiento;

XII.- Elaborar y mantener actualizados los manuales operativos del Poder Legislativo; y

XIII.- Las demás funciones que le sean conferidas por la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 82.- La legislatura en turno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política nombrará en Sesión Privada al Director o Directora del Instituto de Estudios Legislativos, para lo cual deberá acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser de nacionalidad Mexicana;

II.- Ser Ciudadano o ciudadana Sudcaliforniana;

III.- Contar con Título y Cédula Profesional, así como de preferencia con estudios concluidos en nivel de Maestría”;

IV.- Contar con experiencia de al menos cinco años en el desempeño profesional y en actividades de carácter legislativo y/o parlamentario;

ARTÍCULO 83.- El Instituto dependerá orgánicamente de la Oficialía Mayor y contará con el recurso humano profesional indispensable y multidisciplinario para el logro de sus tareas y objetivos. La organización del órgano especializado, deberá obedecer a los principios administrativos más eficientes y al menos, deberá contar con las siguientes unidades administrativas:



I.- Asesoría Jurídica.

II.- Estudios Parlamentarios, que contara con las siguientes áreas:

- a) Investigación legislativa;
- b) Evaluación presupuestaria;
- c) Investigación Social;
- d) Elaboración de Proyectos;
- e) Archivo y Memoria Legislativa;

III.- Enlace interinstitucional; y

IV.- Capacitación.

ARTÍCULO 83 Bis.- El personal que preste sus servicios de asesoría dentro del Instituto deberá acreditar mediante documentación oficial, contar con los siguientes requisitos:

I.- Ser de Nacionalidad Mexicana;

II.- Tener 25 años o más al momento de su designación;

III.- Tener Título y Cedula Profesional y cinco años por lo menos de ejercicio profesional;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena.

ARTÍCULO 83 Ter.- La Unidad de Asesores Jurídicos del Instituto de Estudios Legislativos, contará con los asesores jurídicos que sean necesarios para el correcto y eficiente desempeño del ejercicio legislativo, los cuales podrán ser adscritos por el Director del Instituto en acuerdo con el Oficial Mayor del Congreso para que presten los servicios de secretario técnico de las Comisiones Permanentes, así como de asesoría y asistencia jurídica directamente a los Diputados, Junta de Gobierno y Coordinación Política, Comisiones Permanentes Legislativas y Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 83 Quáter.- Son obligaciones del Asesor Jurídico:

I.- Emitir su opinión en los asuntos que le sean encomendados por el Congreso y por el



Instituto de Investigaciones Legislativas;

II.- Elaborar los Proyectos de Ley, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Adiciones o Reformas, que le sean solicitadas por los Diputados del Congreso;

III.- Formular los proyectos de dictámenes a las iniciativas, cuando así se lo soliciten;

IV.- Realizar reuniones periódicas con las personas o instituciones dedicadas a las actividades jurídicas, con el objeto de afinar criterios, estudios e investigaciones de carácter Legislativo que lleven como finalidad la adecuación o mejoramiento del marco jurídico vigente en el Estado;

V.- Asesorar jurídicamente a los Diputados en los asuntos propios de la Legislatura, y al Oficial Mayor cuando este rinda informes prevenidos en la Ley, en los Juicios de Amparo, en los que el Congreso fuere señalado como autoridad responsable;

VI.- Asistir a las reuniones de las Comisiones para emitir su juicio jurídico en la discusión de los asuntos tratados;

VII.- Rendir los informes que le solicite el Director del Instituto o el Oficial Mayor en relación a su desempeño como asesor jurídico;

VIII.- Las demás de naturaleza jurídica que le fijen la Mesa Directiva del Congreso o la Junta de Gobierno y Coordinación Política o la Dirección del Instituto de Estudios Legislativos.

ARTÍCULO 83 Quinquies.- La unidad de estudios parlamentarios contará con los asesores parlamentarios que sean necesarios para el correcto y eficiente desempeño del instituto y serán adscritos por el director del instituto a las distintas áreas del instituto de acuerdo a su perfil profesional o directamente a los diputados, comisiones permanentes o a la junta de gobierno y coordinación política a su solicitud.

Son obligaciones del asesor parlamentario las siguientes:

I.- Emitir su opinión en los asuntos que le sean encomendados por el Congreso o por el Instituto de Investigaciones Legislativas.

II.- Colaborar en la elaboración de los proyectos de ley, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos, adiciones o reformas que le sean solicitadas por los Diputados del Congreso o por el Director del Instituto.

III.- Formular los proyectos de dictámenes a las iniciativas cuando así se lo soliciten.

IV.- Realizar reuniones periódicas con personas o instituciones con el objeto de afinar criterios o realizar estudios e investigaciones de carácter legislativo que lleven como



finalidad la adecuación o mejoramiento del marco jurídico vigente en el Estado.

V.- Asistir a las reuniones de las comisiones para emitir su opinión en la discusión de los asuntos tratados.

VI.- Rendir los informes que le soliciten el director del instituto o el oficial mayor en relación a su desempeño como asesor parlamentario.

VII.- Las demás que le fijen la Mesa Directiva del Congreso, la Junta de Gobierno y Coordinación Política o la Dirección del Instituto de Estudios Legislativos.

CAPITULO XII

DE LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 84.- El Congreso nombrará un Director de Comunicación y Relaciones Públicas, que tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Establecer y fomentar las relaciones con los medios de comunicación masiva, así como redactar boletines y toda clase de información relacionada con los actos del propio Congreso, para que sean publicados a través de aquellos;

II.- Asistir a todas las reuniones del Congreso y proporcionar toda la información relacionada con la Legislatura;

III.- Compilar, procesar y evaluar la información que sobre el Congreso difundan los medios de comunicación masiva;

IV.- Contar con un Directorio Oficial actualizado;

V.- Cuidar el buen desempeño de las obligaciones de la Directiva en torno a los diferentes eventos culturales, cívicos y homenajes sociales, aniversarios luctuosos, etc., que tiendan al mantenimiento de las relaciones públicas del Congreso;

VI.- Planear, organizar y coordinar la agenda de eventos especiales del Congreso;

VII.- Las demás que la Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política le señalen.

CAPÍTULO XIII

DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO



ARTÍCULO 84 Bis.- La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur, es la responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con las siguientes funciones:

a).- Proponer y realizar acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;

b).- Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional; y

c).- Contribuir para avanzar hacia la transversalidad mediante la formación y especialización del personal de todos los niveles, en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.

La Unidad estará a cargo de un Titular nombrado por mayoría del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y deberá ser profesionista, quién acredite conocimiento y experiencia en temas de derechos humanos y perspectiva de género.

Contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento; será supervisada en el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones por la Comisión Permanente de Igualdad de Género y dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur.

TITULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 85.- Las Sesiones serán: Ordinarias y Extraordinarias; Públicas y Privadas; Solemnes y Permanentes.

ARTICULO 86.- No podrá celebrarse ninguna Sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

ARTÍCULO 87.- El Congreso durante el Período Ordinario no podrá suspender sus Sesiones por más de una semana, salvo que así lo acuerde la Asamblea.

ARTÍCULO 88.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los Períodos



Constitucionales y se llevarán a cabo los días martes y jueves, con excepción de los días de festividad Nacional, Estatal y los que disponga el Congreso.

Dichas Sesiones serán públicas y se iniciarán por regla general a las once horas y durarán hasta cuatro horas, pudiendo ser prorrogadas por disposición del Presidente del Congreso o por iniciativa de algunos de los Diputados y en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 89.- Las Sesiones Ordinarias del martes se destinarán a tratar de preferencia los negocios particulares, pero podrán también tratarse asuntos públicos, cuando sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.

ARTICULO 90.- Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren fuera de los Períodos Constitucionales a convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, y en las que se atenderán exclusivamente los asuntos para los que fue convocada, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de la Diputación Permanente.

Igualmente habrán Sesiones Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Presidente del Congreso, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más Diputados, inclusive en los días inhábiles o exceptuados dentro de los Períodos Constitucionales, comenzando a la hora que el Presidente designe y en la que sólo se atenderán los asuntos para los que fue convocada.

En las Sesiones Extraordinarias el Presidente del Congreso, después de abrirlas explicará a moción de quién han sido convocadas y a continuación se preguntará si el asunto sobre el que se versa es de tratarse en Sesión Secreta. Si la Asamblea resuelve afirmativamente y la Sesión comienza con ese carácter, así continuará.

ARTICULO 91.- Cuando se trata de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, estando el Congreso en Sesiones, este deberá reunirse en el Recinto Oficial a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea inhábil, para los efectos de los Artículos 72, 73 y 74 Fracción II de la Constitución Política del Estado.

Si por falta de Quórum no pudiera verificarse esta Sesión Extraordinaria, el Presidente tendrá facultades para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la Sesión.

ARTICULO 92.- Son Sesiones Públicas aquellas que se celebren permitiéndose el acceso al público al Recinto Oficial.

Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso a que se refiere este artículo, se dispondrá de una o un intérprete de Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva, los asuntos que se desahogan en el Pleno, por lo que para los efectos de las transmisiones en tiempo real, se colocará un recuadro



permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete.

La o él intérprete a que se hace referencia en el párrafo anterior, prestara sus servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

ARTÍCULO 93.- Son Sesiones Privadas aquellas en las que, por tratarse de los casos a los que se refiere esta Ley, queda prohibido el acceso al público al recinto oficial.

Serán tratados en sesión privada:

I.- Las acusaciones que se hagan en contra de los Servidores Públicos.

II.- Los oficios que dirija el Gobernador o las Legislaturas de los Estados, y que previamente se consideren reservados.

III.- Los asuntos puramente económicos del Congreso.

IV.- Toda proposición económica que afecte el orden interior del Congreso, el llamamiento de los Diputados, renuncia o licencia de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros.

V.- Los que acuerde el Congreso, a moción de sus integrantes o a petición de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

VI.- En general, los que a juicio del Presidente deban tratarse con reserva, y en los demás casos previstos por esta Ley.

Cuando en una Sesión Privada se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará a la Asamblea si debe guardarse sigilo, y de resolverse afirmativamente, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Las Sesiones Privadas se celebraran el último viernes de cada mes durante los Periodos Ordinarios fuera de esos días y de esos periodos, solo podrá haber Sesión privada Extraordinaria por disposición del Presidente del Congreso, de la Diputación Permanente o a moción de uno o más Diputados.

ARTICULO 94.- Son Sesiones Solemnes aquellas que determine la asamblea para la conmemoración de aniversarios históricos y aquellas en que concurren representantes de otros Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas de la República o de otros Países.

En estas Sesiones, siempre hará uso de la palabra, en representación del Congreso, alguno o algunos de los Diputados.



ARTÍCULO 95.- Siempre serán solemnes las sesiones en que:

I.- Concurra a ellas el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Rinda la Protesta de Ley el Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;

III.- Rinda el mismo funcionario el Informe del Estado que guarda la Administración Pública Estatal;

IV.- Ocurran en visita, Delegaciones Parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas, o de otros Países;

V.- Se inicie o concluya un Período Ordinario de Sesiones.

VI.- Rindan protesta Constitucional los Diputados.

ARTICULO 96.- Será Sesión Permanente la Sesión Ordinaria, o Extraordinaria, Pública o Secreta, que así sea declarada en votación nominal por la mayoría de los Diputados para agotar el o los asuntos para los que fueron convocados.

Durante la Sesión Permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto, que no esté comprendido en el acuerdo respectivo y si se presentara alguno, con el carácter de urgente, el Presidente someterá a votación, si es de conocerse.

ARTÍCULO 97.- En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I.- Acta de la Sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del Acta, deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos Diputados en pro y dos en contra, con tiempo máximo de cinco minutos para cada uno, después de lo cual se consultará la aprobación de la asamblea.

II.- Escritos memoriales y solicitudes de particulares.

III.- Comunicaciones oficiales.

IV.- Pronunciamientos.

V.- Propositiones con punto de acuerdo.

VI.- Iniciativas de Ley o Decreto.

VII.- Comparecencias.



VIII.- Dictámenes en primera lectura.

IX.- Dictámenes en segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso.

Los asuntos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VIII Y IX deberán registrarse a más tardar a las tres de la tarde del día anterior a la celebración de la Sesión Ordinaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

Tratándose de los asuntos enumerados en las fracciones V, VI y VIII del presente artículo, el documento deberá ser entregado físicamente y mediante formato digital, a más tardar a las seis de la tarde del día anterior a la celebración de la sesión ordinaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

No podrá negarse el registro de asuntos legislativos, cuando cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo.

Para el caso de proposiciones con punto de acuerdo económico, iniciativas con proyecto de decreto o dictámenes que se presenten ante el Pleno, previo su registro, Podrá leerse el total de su contenido o exponer el tema de forma general; en ambos casos se deberá inscribir en el Diario de los Debates el Texto íntegro del documento, en ningún momento será válido el texto o extracto de temas distintos en la Presentación ante el Pleno a la del Registro. Para el Caso de los Dictámenes con punto de Acuerdo, que sean distintos al tema registrado, el Presidente de la Mesa Directiva lo regresará a la Comisión que lo emitió.

El orden del día deberá fijarse en el exterior de la Sala de Sesiones; asimismo el orden del día y los documentos que señalan las fracciones V, VI y VIII del presente artículo, deberán hacerse públicos por los medios electrónicos disponibles del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a más tardar a las siete de la tarde del día anterior a la celebración de la Sesión Ordinaria.

ARTÍCULO 98.- Cuando algún Diputado haga uso de la tribuna para los efectos de la Fracción IV del Artículo 97 de esta Ley, su intervención no podrá durar más de media hora sin permiso previo de la Asamblea.

ARTÍCULO 99.- Los Diputados tienen obligación de asistir a todas las Sesiones y de permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración.

Cuando por causa justificada algún Diputado no pudiere asistir a Sesión o continuar en ella, o bien faltare sin previo aviso o justificación, se procederá en los términos del Capítulo I del Título Tercero y demás relativos de esta Ley.

ARTÍCULO 100.- Se considerará ausente al Diputado que no esté presente al pasarse lista. Si después de ella hubiera alguna votación nominal y no se encontrare presente,



también se considerará como faltante. Igualmente se considerará ausente en caso de falta de Quórum al pasarse la lista correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS INICIATIVAS.

ARTÍCULO 101.- El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- A los Ayuntamientos;

IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y

V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de treinta días naturales siguientes, contados a partir del día en que hubieren sido turnados por la Directiva a la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 101 Bis.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen.

De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que hubiere presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen.

El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hayan sido turnadas o así señaladas en el pleno. Dicho plazo será improrrogable.

Las tres primeras iniciativas ciudadanas presentadas al inicio de cada periodo ordinario se considerarán de trámite preferente, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 57 de la Constitución Política del Estado y deberán ser dictaminadas en un plazo no mayor a 30 días naturales y sometidas a votación ante el Pleno del Congreso del Estado. En materia de iniciativa ciudadana preferente no opera la prórroga.



Para efectos del presente artículo se entenderá por inicio del periodo, la sesión de apertura de periodo ordinario y las dos sesiones siguientes a esta.

ARTÍCULO 101 Ter.- La iniciativa preferente es aquella que es presentada ante el Congreso del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo o por las fracciones parlamentarias para que sea tramitada de forma preferente, o bien, aquella o aquellas que son señaladas con tal carácter de entre las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que estén pendientes de dictamen, y aquellas iniciativas ciudadanas que tengan tal carácter en términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas.

Transcurrido el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente, la presidencia de la mesa directiva deberá incluir sin mayor trámite y en sus términos, la iniciativa preferente en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria para su discusión y votación.

ARTICULO 102.- Es iniciativa de Ley aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

ARTICULO 103.- Es iniciativa de Decreto aquélla que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales.

ARTÍCULO 104.- Las resoluciones del Congreso en Materia Electoral y las que se refieran a la apertura o clausura de Períodos de Sesiones tendrán el carácter de Decreto.

ARTÍCULO 105.- Las proposiciones provenientes de los diputados que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requieran de la sanción, promulgación y publicación se considerarán proposiciones con punto de acuerdo, y se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Se presentaran por escrito ante el pleno de la Asamblea, debiendo el presidente del Congreso disponer lo necesario para que sean distribuidas entre todos los Diputados en la Sesión en que vayan a ser presentadas.

II.- Inmediatamente después se pondrán a discusión y votación de la Asamblea en la misma sesión ordinaria en la que se dio cuenta al Pleno.

III.- Cualquier Diputada o Diputado, en caso de considerar que por su complejidad el asunto amerita un análisis más acucioso la proposición con punto de acuerdo, antes de ponerse a discusión, podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado poner a consideración del Pleno que se turne a la Comisión Permanente que



corresponda, pudiéndose registrar una participación en tribuna a favor y otra en contra, y sometiendo a votación económica tal solicitud. En caso de ser rechazada ésta, se procederá a la discusión del fondo del asunto o a la votación respectiva, según el momento en que se haga la mencionada solicitud.

ARTÍCULO 106.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

ARTÍCULO 106 BIS.- Las comunicaciones oficiales que envían a este Congreso del Estado las Legislaturas locales, la Cámara de Senadores o la de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativas a acuerdos económicos que hayan tomado tales cuerpos colegiados se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.- Las comunicaciones oficiales provenientes de otras Legislaturas locales, de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con anexos de dictámenes que contengan puntos resolutiveos, mediante los cuales exhorten a este Congreso a realizar una acción determinada, soliciten su adhesión para ciertos efectos, o planteen cualquier tipo de solicitud, serán leídos dichos dictámenes y se pondrán a consideración de la Asamblea en la misma sesión ordinaria en que se dieron cuenta al Pleno, para que este resuelva lo que corresponda respecto a lo planteado en sus puntos resolutiveos y tomando en cuenta los considerandos que llevaron a los mismos;

II.- Cualquier Diputada o Diputado, en caso de considerar que por su complejidad el asunto amerita un análisis acucioso, podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado poner a consideración del Pleno que se turne a la Comisión Permanente que corresponda, pudiéndose registrar una participación en tribuna a favor y otra en contra, y sometiendo a votación económica tal solicitud. En caso de ser rechazada esta, se procederá a la discusión del fondo del asunto o a la votación respectiva, según el momento en que se haga la mencionada solicitud;

III.- Para el supuesto de que el asunto se discuta y resuelva en la misma sesión en la que se dio cuenta al Pleno, el trámite consistirá en el registro de las participaciones de las Diputadas y Diputados que así lo solicitaren, pudiendo hacer una propuesta concreta de modificación o adición de los puntos resolutiveos que contenga el dictamen en cuestión. Una vez discutido, el asunto se votará en forma nominal, y resuelto el mismo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor que envíe el oficio respectivo para comunicar a la Legislatura de origen el acuerdo tomado por el Congreso del Estado de Baja California Sur, recaído a su solicitud de adhesión, a su exhorto o petición concreta que haya formulado;

IV.- Para el caso de que la comunicación oficial de alguna Legislatura fuera sólo un oficio con la cita textual del acuerdo económico que se haya tomado en su seno, sin



anexo del dictamen respectivo, y por lo tanto sin los elementos de juicio que llevaron a la asunción de tal acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar que de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicios y elementos de convicción para resolver;

V.- Cuando el acuerdo económico de alguna Legislatura plantee derogar, abrogar, o proponga reformas o adiciones a alguna ley o leyes federales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invariablemente el asunto se turnará a la Comisión Permanente que corresponda. Sin embargo, cuando tal acuerdo económico no contenga o no se le anexe exposición de motivos respectiva, o no contenga el proyecto de decreto respectivo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar que de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicios y elementos de convicción para resolver;

VI.- Todos aquellos asuntos que se hayan discutido y resuelto con anterioridad por este Congreso, independientemente de que sean enviados por legislaturas diferentes, pero que se refieran al mismo tema, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor su archivo definitivo, bastando únicamente que se acuse de recibida tal comunicación oficial y se envíe dicho acuse a la Legislatura de origen;

VII.- Aquellos asuntos que por su contenido y su fecha estén notoriamente desfasados para ser tomados en cuenta, a petición de cualquier Diputada o Diputado se mandarán archivar por el Presidente de la Mesa Directiva, previa consulta a la Asamblea, quien resolverá mediante votación económica; y

VIII.- Cuando la naturaleza de los asuntos lo permita y proceda su elaboración, podrán dictaminarse en forma conjunta dos o más asuntos en un solo dictamen.

ARTICULO 107.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo Período de Sesiones.

ARTICULO 108.- En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la Diputación presente, podrá ésta a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados, y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTÍCULO 109.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y estas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

ARTICULO 110.- En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.



ARTÍCULO 111.- Los Proyectos de Ley o de Decreto a los que el Gobernador del Estado opusiere veto, quedarán sujetos a lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, y relativos del Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Las iniciativas que fueren presentadas durante los recesos de la Legislatura, serán leídas por la Comisión Permanente, quien dará cuenta al Congreso en el Período Ordinario o en el Extraordinario que se convoque, a fin de que se proceda en los términos de esta Ley.

CAPITULO III DE LOS DICTAMENES.

ARTÍCULO 113.- Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido.

Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la Asamblea.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

ARTÍCULO 114.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o puntos de acuerdo, según corresponda.

Las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán también ampliar su dictamen a materias relacionadas, aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.

ARTÍCULO 115.- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.

ARTÍCULO 116.- La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá recogiendo a las comisiones omisas los expedientes relativos, que la Presidencia pasará desde luego, a otra comisión; que de no hacerlo en el plazo que se le fije, se tendrá por dictaminado el asunto, en el sentido de que se aprueben todos sus puntos, y el Presidente deberá ponerlo a discusión en la Sesión inmediata posterior.



Estos hechos se harán constar en las actas de las sesiones correspondientes.

ARTICULO 117.- Salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, las comisiones dictaminadoras y el pleno conocerán de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido.

ARTÍCULO 118.- Los dictámenes relativos a proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto.

ARTÍCULO 119.- Los proyectos de decreto que se refieran a asuntos electorales y los dictámenes con punto de acuerdo, recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión.

ARTÍCULO 120.- Si un Proyecto de Ley o Decreto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas a las que se refieren los artículos anteriores, parcialmente, en el número de Sesiones que acuerde la Asamblea.

ARTICULO 121.- Después de aprobados los artículos de una Ley o Decreto por el Congreso y antes de enviarla al Ejecutivo para su aprobación, la asamblea por mayoría en votación económica podrá acordar que se pase el expediente respectivo a la Comisión de Corrección y Estilo para que formule el informe de lo aprobado y la presente a más tardar a los tres días a fin de que todos los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados en el Período Ordinario y aún aquellos votados en la última Sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho Período.

Este informe deberá contener exactamente lo que el Congreso hubiere aprobado sin hacer ninguna variación, así como las correcciones que demanden buen uso del lenguaje en la claridad de las Leyes.

En la aprobación de este informe, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se dará lectura una sola vez en la Sesión en la que fuere presentado, debiéndose concretar exclusivamente a los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones sobre las que versen las correcciones.

II.- Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no discusión. En el primer caso sólo participarán dos Diputados a favor y dos en contra; y en el segundo se tendrá por desechada y se regresará a la Comisión para que presente nuevo informe en el mismo plazo y condiciones señalados en el presente artículo.

ARTICULO 122.- Quince días antes de la clausura de cada Período Ordinario de Sesiones, las Comisiones entregarán a la Secretaría la lista de los asuntos pendientes de dictamen, para que la misma los ponga a disposición del Congreso en su nueva



reunión o requiera acuerdo de la asamblea si son de tal naturaleza que no pueda resolverse sobre todos ellos en el Período Ordinario.

De concederse por la Asamblea mayor plazo a una comisión para rendir su dictámen fuera del término del período ordinario, continuará esta sus labores durante el receso hasta concluirlo, en cuyo caso, deberá presentarlo ante la Diputación Permanente para que esta a su vez lo turne al pleno al iniciarse el siguiente período.

ARTICULO 123.- No podrá ser puesto a discusión ningún dictamen de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, a más tardar en la Sesión anterior a la en que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes; salvo los que se refieran a asuntos electorales, o cuando se hubiere concedido dispensa de trámites en términos de la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LA DISPENSA DE TRÁMITES.

ARTICULO 124.- Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley, Decreto o Iniciativa, se necesita ante todo la proposición formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que se pida al Congreso dispensa, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita o si se pide la de todos.

ARTICULO 125.- La proposición inmediatamente será puesta a discusión, lo que tratará sobre la urgencia de la expedición de la Ley pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra.

ARTÍCULO 126.- Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el Proyecto de Ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular.

En la dispensa general de los trámites no se entienden comprendidos los que se originen en la discusión en adelante.

CAPITULO V

DE LAS DISCUSIONES.

ARTÍCULO 127.- En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura:

I.- La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado;

II.- El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y



III.- El voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.

La lectura de los documentos a los que se refieren las Fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los Diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la Sesión, y así lo determine la Asamblea por mayoría en votación económica.

Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: “ESTA A DISCUSION EL DICTAMEN”.

ARTICULO 128.- El Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez.

ARTICULO 129.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Congreso, que se solicitará verbalmente.

Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

ARTICULO 130.- Aprobado en lo general un Proyecto de Ley o de Decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previenen los artículos anteriores. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.

ARTICULO 131.- De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Congreso desee hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente formará una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hablar hasta tres veces, cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso del Congreso.

Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra, no estuviere en la Sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.

ARTICULO 132.- Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates interpela a uno o más de los Diputados, estos podrán discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpellaciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las interpellaciones sean dirigidas a varios Diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos uno solo de los interpellados autorizado por los demás.



ARTICULO 133.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora y el o los Diputados autores de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio, aún sin haberse inscrito y cuantas veces la soliciten.

ARTÍCULO 134.- Los Diputados que no estén inscritos en la Lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador. En este caso, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos.

ARTICULO 135.- Ningún Diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el Artículo siguiente o que algún miembro de la Cámara solicite autorización al orador para hacer una interpelación sobre el asunto. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 136.- No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:

- I.- Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.
- II.- Cuando se infrinjan disposiciones de esta Ley; en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado.
- III.- Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación y persona;
- IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o rebase el tiempo reglamentario permitido. En los casos respectivos, la Presidencia llamará al orden al orador; y
- V.- Para solicitar al orador su autorización para formular alguna interpelación sobre el asunto a discusión.

ARTÍCULO 137.- No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 138.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

- I.- Por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prórroge por acuerdo del Congreso.
- II.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otros negocios de mayor urgencia y gravedad.
- III.- Por graves desordenes en el Salón de Sesiones.



IV.- Por falta de Quórum; previa declaratoria del Presidente o se pase lista de asistencia, según sea el caso.

V.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que la apruebe el Congreso.

ARTÍCULO 139.- En caso de una moción suspensiva, se conocerá esta de inmediato, pero sin que pueda interrumpirse al orador en turno por este motivo. Si se aprueba la moción suspensiva, el Presidente fijará desde luego día y hora en que la discusión deba continuar.

En la discusión de una moción suspensiva se oirá a quien la haya introducido, enseguida a su impugnador, si lo hubiere; pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. Si la resolución del Congreso fuere negativa. Se tendrá por desechada la proposición.

ARTÍCULO 140.- No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

ARTICULO 141.- Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente consultará a la asamblea, si se considera el dictamen o artículo a debate, suficientemente discutido. Si se obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular, en el primer caso, y se someterá a votación en el segundo.

Si no se considerase suficientemente discutido, procederá a formular nueva lista de oradores hasta que la asamblea declare agotada la discusión y estar en el caso de pasarlo a votación; que regrese el proyecto a la Comisión Dictaminadora para que formule otro; o que se tenga definitivamente por desechado.

ARTICULO 142.- Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión dentro de la misma sesión, salvo que la asamblea acuerde concederle mayor tiempo si la naturaleza de la reformas son tales que lo requieran para mejor proveer. Hecho esto se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación. De no presentarse el dictamen modificado dentro del término señalado, se nombrará una Comisión Especial que formule nuevo dictamen.

ARTICULO 143.- Cuando un Proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para el en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.

ARTÍCULO 144.- En la discusión particular de un Proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella indicarán los artículos que desean impugnar y restrictivamente sobre ellos versará el debate.



ARTÍCULO 145.- En las discusiones en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los Diputados quieran impugnar; los demás del Proyecto que no provoquen discusiones se podrán reservar para votarlo en un solo acto.

ARTICULO 146.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, este se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.

ARTICULO 147.- Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros.

ARTICULO 148.- En las comparecencias públicas de los Secretarios del despacho, u otros servidores públicos que sean requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el pleno de la Cámara se sujetará a las siguientes reglas:

a).- El Presidente hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de dicha comparecencia;

b).- El funcionario compareciente hará una exposición, desde la tribuna, relacionada con el asunto motivo de la comparecencia;

c).- Cualquier Diputado podrá, al final de la exposición, formular hasta dos preguntas al compareciente; teniendo en cada vez el derecho de réplica, que no podrá exceder de 10 minutos cada vez.

d).- El pleno de la Cámara podrá ampliar el número de preguntas que cada fracción parlamentaria o Diputado pueda formular, cuando las circunstancias así lo determinen.

ARTÍCULO 148 BIS.- Las comparecencias públicas de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se harán por gabinetes especializados conforme a las siguientes bases:

I.- Los Gabinetes Especializados de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, deberán concurrir ante el Poder Legislativo del Estado conjuntamente con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado como Coordinador de Gabinete General y en sus ausencias con el Secretario General de Gobierno, con la finalidad de ampliar y en su caso detallar la información contenida dentro del informe de labores rendido por el Ciudadano Gobernador del Estado y con motivo del proceso de análisis, glosa y respuesta posterior que el Congreso del Estado debe realizar, mediante un esquema de mesas de trabajo públicas, en las que acudan los Coordinadores de cada una de las Fracciones Parlamentarias y quienes no integren Fracción, o bien, los diputados que en su representación designen de manera interna y sin perjuicio de que puedan acudir cualquier



diputada o diputado;

II.- Para tales efectos, el Presidente de la Mesa Directiva concertará con el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario General de Gobierno, las fechas en que se desarrollarán tales mesas de trabajo públicas, en la inteligencia de que deberán ser los días lunes, miércoles y viernes, sin que puedan tener una duración mayor a cuatro horas, a reserva de que el Presidente de la Mesa Directiva haga la declaración correspondiente, ya sea para extender dicho tiempo y continuar con los trabajos o para suspenderlos y continuar con posterioridad, no sin antes considerar las necesidades de agenda de quienes integren la Legislatura y servidores públicos comparecientes;

III.- En el supuesto de que el Coordinador de Gabinete General, o en sus ausencias el Secretario General de Gobierno, no pueda concurrir a alguna o algunas de las mesas de trabajo, lo notificará por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, para efectos de que el Coordinador de Gabinete Especial de que se trate, le sustituya en las funciones referidas en el siguiente artículo y en las correspondientes mesas de trabajo; y

IV.- Los trabajos se realizarán en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo, Lic. Armando Aguilar Paniagua, de conformidad con el calendario que deberá quedar determinado a más tardar 5 días hábiles antes de la primera comparecencia.

ARTÍCULO 148 TER.- Al iniciar las mesas de trabajo con cada uno de los Gabinetes Especializados de la Administración Pública Estatal, se procederá de la manera siguiente:

I.- El Presidente de la Mesa Directiva hará la presentación correspondiente y cederá primeramente la palabra al Titular del Poder Ejecutivo del Estado como Coordinador de Gabinete General y en sus ausencias al Secretario General de Gobierno, para los efectos que este considere pertinentes;

II.- A efecto de dar orden a las preguntas e intervenciones de quienes integran la legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva señalará a qué dependencia se harán primeramente todos los cuestionamientos relativos a la misma, y una vez agotados estos, de manera subsecuente señalará cual es la siguiente dependencia, continuando hasta agotar todos y cada uno de los integrantes del gabinete en turno;

III.- Seguidamente, el Secretario de la Mesa Directiva registrará las intervenciones de las diputadas y los diputados, sin que haya límite para el número de preguntas, las que invariablemente deberán estar relacionadas con el ámbito de competencia de las dependencias integrantes del gabinete en turno y con la glosa del informe de gobierno correspondiente al año de las comparecencias;

IV.- Cuando algún cuestionamiento tenga estrecha relación con dos o más dependencias integrantes del gabinete compareciente, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado como Coordinador de Gabinete General y en sus ausencias el Secretario General de Gobierno, solicitará al Presidente de la Mesa Directiva hacer uso de la voz y cederla en su caso al o



a los funcionarios que correspondan según la naturaleza del cuestionamiento formulado; y

V.- En todo caso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado como Coordinador de Gabinete General y en sus ausencias el Secretario General de Gobierno, podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva y este lo concederá, que le permita contestar la o las preguntas que considere pertinentes, pudiendo hacerlo para esos efectos o sólo para ceder la palabra al o los funcionarios integrantes del gabinete que corresponda, según la naturaleza de los planteamientos que se formulen.

CAPITULO VI DE LAS VOTACIONES.

ARTÍCULO 149.- Las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cédula.

ARTÍCULO 150.- La votación será nominal en los siguientes casos:

I.- Siempre que se trate de proyectos Ley o de Decretos;

II.- Siempre que se trate de acuerdo relativos a reformas a la Constitución General de la República o de la del Estado;

III.- Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión del Gran Jurado;

IV.- Siempre que se trate de asuntos electorales;

V.- Cuando se requiera para el trámite de algún asunto el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a una Sesión;

VI.- Cuando así lo pida un Diputado apoyado por otros dos; y

VII.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para la mayor certeza en el escrutinio.

ARTICULO 151.- La votación nominal empezará, por el Secretario situado a la derecha del Presidente, debiendo cada Diputado decir su apellido y nombre si diera lugar a una posible confusión.

ARTÍCULO 152.- El Secretario anotará los nombres de los votantes y el sentido de su voto en listas separadas. Concluida la ronda de votación nominal, el mismo Secretario preguntará al pleno en voz alta si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo. En seguida dará a conocer al Presidente el resultado de la votación y luego al pleno, leyendo los nombres de quienes votaron en contra. Inmediatamente después, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 153.- La votación será económica respecto a los acuerdos económicos, la



aprobación de las Actas de las Sesiones, los acuerdos de trámite a las comunicaciones decretadas por el Presidente y en general todo aquello que no requiera votación de otra clase.

ARTÍCULO 154.- La votación económica se expresará por la simple acción de los Diputados que aprueben, levantando un brazo.

ARTICULO 155.- En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.

ARTÍCULO 156.- La votación será por cédula, cuando se trate de elegir personas, cuando así lo determine esta Ley o cuando lo acuerde la asamblea. Para tal fin, cada Diputado depositará su cédula en el ánfora correspondiente. Obtenida la votación, el Secretario contará y leerá el contenido de las cédulas en voz alta, de una por una, y anotará el resultado de la votación. Enseguida dará cuenta al Presidente, para que se haga la declaratoria que corresponda.

ARTÍCULO 157.- Los Diputados emitentes podrán o no firmar la cédula correspondiente en que hagan conocer su voto.

ARTICULO 158.- Queda estrictamente prohibido a los Diputados ausentarse del Salón y a la Presidencia conceder permiso para ello, durante la votación de algún asunto. Si no obstante esta prohibición el Diputado abandonare el salón y se abstuviere de expresar su voto, este computará unido al de la mayoría de los que así lo expresaren.

ARTÍCULO 159.- En las votaciones por cédula se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma este en blanco, cuando no sea depositada en el ánfora o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.

ARTÍCULO 160.- Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien preside la Sesión.

Declarado el resultado de una votación, cualquiera de los Diputados puede pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma.

ARTÍCULO 161.- Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada.

ARTÍCULO 162.- Se entiende por mayoría relativa de votos la correspondiente a la mitad más uno de los miembros del Congreso que concurran a su Sesión.

ARTICULO 163.- Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la



mitad más uno de los Diputados integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 164.- Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por disposición de la Constitución o de la Ley, requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.

CAPITULO VII

DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 165.- Una vez aprobado un Proyecto de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la Fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 166.- Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado, todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de Sesiones del Período siguiente.

ARTÍCULO 167.- Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que en vista de ella examine de nuevo el asunto y emita su parecer.

ARTICULO 168.- El nuevo dictamen de la Comisión será leído o discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.

ARTÍCULO 169.- Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar estas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 170.- Respecto de las demás resoluciones del Congreso que no constituyan Ley o Decreto, se observará lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Esta Ley, solo podrá ser reformada, adicionada o derogada, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

CAPITULO VIII

DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES O DECRETOS.

ARTICULO 171.- Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará en su epígrafe o rubro, no se reformarán por simple referencia a su título o



fecha, si no que la Ley Reformativa, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para substituir completamente a la Ley, Capítulo, Artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deben quedar.

ARTÍCULO 172.- Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso en la siguiente forma:

“EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA: (texto de la Ley o Decreto)”.

Al final expresará:

“DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS..... DIAS DEL MES DE..... DE.....”

CAPITULO IX DEL CEREMONIAL.

ARTICULO 173.- Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinga de los demás Ciudadanos, y al dirigirse a la Legislatura usarán una de las fórmulas siguientes: “Señores (o) Ciudadanos Diputados”, “Honorable (o) Respetable Asamblea”.

ARTICULO 174.- En las Sesiones los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el Presidente, quien ocupará la situada al centro del presídium; y el Vicepresidente y Secretario, que se sentarán a la izquierda y derecha del Presidente respectivamente, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley.

ARTICULO 175.- Sólo con acuerdo del Congreso, se podrá permitir alguna curul a persona que no sea Diputado, pero expresamente y sin necesidad de cumplir con algún requisito, se faculta a los Ciudadanos Diputados Constituyentes del Estado de Baja California Sur, para ocupar curules en el Recinto Oficial, sin derecho a voz ni voto.

ARTICULO 176.- Siempre se destinará un lugar especial en el Recinto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Ciudadanos Secretarios del Gobierno del Estado, a los Representantes de los Ayuntamientos, a los representantes de la Federación y a los integrantes de los Cuerpos Diplomáticos y Consular.

ARTICULO 177.- Cuando asista a alguna Sesión el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su Representante Personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador el de la



izquierda.

En caso contrario, el Gobernador del Estado o su Representante Personal ocupará el asiento de la derecha del Presidente del Congreso, y el Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, si concurriera a la Sesión, el de la izquierda.

ARTICULO 178.- Si se tratare de la Sesión Solemne, en que el Gobernador del Estado deba rendir la Protesta Constitucional, para asumir el cargo, se situará a quién hubiere desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que al Gobernador corresponda conforme al Artículo 176 de esta Ley; pero una vez rendida la protesta por el Gobernador, aquél deberá ceder su lugar a este y ocupar el que al efecto se le haya destinado en el presidium.

ARTICULO 179.- En el momento de rendir la Protesta Constitucional el Gobernador del Estado, los Diputados y demás asistentes deberán estar de pie.

El Presidente del Congreso permanecerá de pié mientras se este rindiendo dicha protesta.

ARTICULO 180.- Cuando concurren el Gobernador del Estado o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a rendir su Protesta Constitucional, asistirán acompañados por una Comisión de Diputados nombrados por el Presidente, otra Comisión los acompañarán al exterior del Recinto.

Cuando entren en el Salón y salgan de él, a excepción del Presidente todos los Diputados y demás asistentes se pondrán de pié.

ARTÍCULO 181.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial no se presentarán en el Congreso sino en los casos previstos por las Leyes o a invitaciones del mismo y lo harán no con otra comitiva que el Secretario o funcionario del despacho. En caso de que lo acompañen otras personas, tomarán asiento en el lugar reservado a los espectadores.

ARTICULO 182.- Cuando algún Secretario de despacho un Representante Diplomático o persona de relieve acuda al Congreso, por sí solo, por invitación o por cita a comparecencia, el Presidente nombrará comisión que lo acompañe a un lugar preferente para tomar asiento.

ARTICULO 183.- La Sesión inaugural de cada Primer Período Ordinario, que deberá ser invariablemente de carácter solemne, después de que se declare abierta la Sesión y se desahogue el punto relativo a la lectura del Acta de la Sesión anterior, se sujetará al siguiente orden:

I.- Nombramiento, por la Presidencia, de comisiones que introduzcan al Recinto del Congreso y de las que acompañen a su salida del mismo, al Ciudadano Gobernador del



Estado, a los Representantes de los Poderes Federales y del Poder Judicial del Estado que deban asistir especialmente a ella.

Al entrar al Salón de Sesiones del Congreso los funcionarios mencionados, los concurrentes deberán estar de pie, excepto el Presidente del Congreso que permanecerá en su asiento, salvo que se toque el Himno Nacional y se rindan Honores a la Bandera Nacional, pues en tal caso deberá ponerse de pie.

II.- Ya en el Salón de Sesiones el Ciudadano Gobernador del Estado, el Presidente le concederá la palabra para que rinda el Informe a que se refiere la Fracción XX del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

III.- El Presidente del Congreso acusará recibo públicamente del Informe rendido por el Gobernador del Estado, y citará a Sesión del Congreso para el análisis, glosa y respuesta posterior.

IV.- La Presidencia concederá la palabra a los representantes de los Poderes Federales que lo solicitaren.

V.- Una vez concluido lo anterior, el Presidente levantará la Sesión citando para la próxima.

ARTICULO 184.- El Diputado que se presente después de instalado el Congreso a otorgar la Protesta de Ley, será introducido al Salón por dos miembros que nombre el Presidente.

ARTÍCULO 185.- El Congreso, sin haberlo Decretado antes, no podrá asistir en Pleno a ceremonial o festividad alguna, fuera de su Recinto Oficial; siempre que recibiera invitación para ello, la Junta de Gobierno y Coordinación Política designará una Comisión que represente al Congreso.

ARTÍCULO 186.- Las autoridades y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, podrán dirigirse con oficio al Congreso. Cuando así no fuere, lo harán como los particulares en la forma preceptuada por las Leyes.

ARTÍCULO 187.- El Congreso no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna, fuera del Recinto que le está destinado al efecto, salvo en caso de que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas no pudiera reunirse en este. En tales casos, el Congreso podrá constituirse en local distinto al oficial; y al efecto investirá de la legalidad necesaria al lugar que ocupe, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las Autoridades Estatales y Federales, informando sobre los motivos que le hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio de Recinto, volverá el Congreso del Estado a su Recinto Oficial, expidiendo el Decreto respectivo y dando aviso a los otros Poderes.

ARTICULO 188.- Tanto los Diputados como los demás funcionarios y personas que



tengan que hablar ante el Congreso, lo harán puestos de pie a excepción del Presidente que solamente lo hará en caso de tomar parte en los debates, de haberse inscrito en pro o en contra de algún asunto y hará uso de ella en el turno que le corresponda.

ARTICULO 189.- En la declaración de clausura de los Períodos de Sesiones, o en la instalación del Congreso, se pondrán de pie todos los Diputados, excepto el Presidente.

CAPITULO X DEL AUDITORIO.

ARTICULO 190.- A las Sesiones que no tengan carácter de sesiones privadas podrá concurrir el público que desee presenciarlas, instalándose en las galerías; pero deberá prohibirse la entrada a quienes se encuentren armados o en estado de ebriedad. El Congreso se reserva la facultad de limitar el acceso de concurrentes, mediante tarjetas o invitaciones que se expidan para la entrada y cuya distribución quedará a cargo de la Oficialía Mayor, previo acuerdo de la asamblea.

ARTÍCULO 191.- El Público asistente deberá guardar respeto y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquiera demostración. Cuando alguno o algunos de los asistentes a las sesiones de esta representación popular perturben el orden o impidan el buen desarrollo de las sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva podrá declarar un receso, debiéndose reanudar la sesión cuando se restablezca el orden, en cuyo caso, por acuerdo de la Mesa Directiva, se podrá continuar la sesión con las seguridades debidas para garantizar la ininterrupción de la misma. El Presidente estará facultado para desalojar el Recinto, cuando en alguna forma se perturbe el orden, sin perjuicio de la facultad que le corresponde, para ordenar la detención y consignación de los responsables, en caso de que los hechos que provoquen el desorden, constituyeren delito.

CAPITULO XI DE LA CONSULTA POPULAR.

ARTÍCULO 192.- El Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política o de algunas de las Comisiones Permanentes o especiales y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a consulta popular los asuntos de su competencia, cuando a su juicio se requiera conocer la opinión de los ciudadanos de la entidad, sobre determinado asunto.

El Congreso del Estado podrá solicitar al Instituto Estatal electoral, lleve a cabo el plebiscito con respecto de los ayuntamiento, cuando se pretenda erigir un Municipio, en las mismas condiciones, podrá solicitar al organismo que señala la Ley de la materia,



someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos Municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros Municipios, entidades o particulares.

TITULO CUARTO BIS
DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA
CAPITULO ÚNICO
DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO

Artículo 192 BIS.- El Plan de Desarrollo Legislativo es el documento rector en materia de planeación legislativa, administrativa y de gestión comunitaria, en el cual se establecen los objetivos, las estrategias y las líneas de acción a las que se sujetará el Congreso del Estado, para el mejor desempeño de las facultades que le corresponden, así como para su modernización institucional.

Artículo 192 TER.- Cada Legislatura contará con un Plan, mismo que deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes de los integrantes del Pleno, a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

Artículo 192 QÚATER.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política será el órgano encargado de la elaboración del Plan, de conformidad con la metodología y el calendario de trabajo que al efecto expida durante la primera quincena del mes de septiembre del inicio de la legislatura.

Artículo 192 QUINQUIES.- El Plan de Desarrollo Legislativo, entrará en vigor el primer día hábil del año siguiente a aquel en que fue aprobado, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, debiendo además, estar a disposición de la sociedad sudcaliforniana en formato electrónico en el portal de internet del Congreso del Estado.

Artículo 192 SEXIES.- El Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política podrá actualizar anualmente el contenido del Plan de Desarrollo Legislativo, dentro de los quince días hábiles posteriores al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo o tercer año de ejercicio constitucional.

Artículo 192 SEPTIES.- Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan aprobado por la legislatura saliente.

Para el control, seguimiento y evaluación del Plan, el Congreso del Estado utilizará los indicadores que considere necesarios, de conformidad con los acuerdos emitidos para tal efecto por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.



Artículo 192 OCTIES.- El Plan de Desarrollo Legislativo deberá contener al menos los siguientes puntos:

- I.- Políticas para el fortalecimiento del trabajo legislativo;
- II.- Integración de una Agenda Legislativa Común;
- III.- Políticas para el fortalecimiento administrativo y modernización institucional;
- IV.- Políticas de difusión y vinculación con los medios de comunicación social; y
- V.- Políticas de vinculación institucional, social y con los sectores productivos.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

CAPITULO UNICO

DE LA COMISION INSTRUCTORA DEL JUICIO POLITICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 193.- Interpuesta una denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el Procedimiento relativo al Juicio Político o para la Declaración de Procedencia a la que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en Sesión Privada, turnándose el asunto si procediere a la Comisión Instructora en los términos del Artículo 12 de la Ley de Responsabilidades.

De considerarse necesario por la asamblea, podrá nombrarse una comisión especial integrada por tres Diputados, que dentro del término de tres días dictaminará si ha lugar o no a iniciar los procedimientos de Juicio Político o de declaración de procedencia. Este dictamen recibirá una sola lectura y se pondrá de inmediato a discusión, también en Sesión que deberá ser privada.

ARTICULO 194.- La Comisión Instructora del Juicio Político y del Procedimiento para la declaración de procedencia, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla.



ARTÍCULO 195.- Cuando la denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación, sea contra un Diputado, este se ausentará del Salón durante el tiempo que se verifique la Sesión.

ARTÍCULO 196.- Las personas físicas o morales que tengan capacidad de ejercicio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, tienen derecho y la obligación de poner en conocimiento del Congreso del Estado, por escrito, hechos por los cuales se deba de instruir el procedimiento relativo a juicio político.

ARTÍCULO 197.- El escrito al que se refiere el artículo anterior, deberá ser ratificado, compareciendo personalmente ante el Congreso del Estado, a los tres días naturales siguientes de su presentación.

ARTÍCULO 198.- La Comisión a la que se refiere este Capítulo será la instructora del Proceso y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha lugar o no a proceder en contra del encausado por la denuncia que dió origen al procedimiento.

ARTÍCULO 199.- Por ausencia o por cualquier motivo, de alguno o algunos de los mismos miembros de la Comisión, se procederá a integrarla por medio de insaculación, notificándose el cambio a quienes tuvieren interés legítimo en el asunto.

ARTÍCULO 200.- Recibida la denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación, se aplicará lo establecido en el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 201.- Siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de ellos fuere expresando no estar suficientemente instruido el proceso; será este voto el que primero se someta a discusión.

ARTÍCULO 202.- La Comisión Instructora, como las demás Comisiones del Congreso, tienen facultades para solicitar por escrito los documentos legales a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. Las oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

ARTÍCULO 203.- La Comisión puede solicitar en su auxilio que se practiquen las diligencias que estimen indispensables, si ella no pudiera hacerlo, por los Jueces del Orden Común, librándose al efecto exhortos correspondientes.

ARTÍCULO 204.- La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 205.- Los miembros de la Comisión Instructora sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, únicamente en los asuntos en los que tengan interés personal.



ARTÍCULO 206.- Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras, si no estuvieran fundadas con motivos supervenientes a dicha calificación.

ARTÍCULO 207.- La recusación no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las sesiones de la comisión instructora, más en el caso de excusa sólo podrán hacerlo por interés personal en el asunto.

ARTÍCULO 208.- Los dictámenes que la Comisión Instructora emita durante los incidentes se tomarán en consideración y discutirán en Sesión Secreta.

ARTÍCULO 209.- Las declaraciones del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, se harán del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo.

ARTÍCULO 210.- Por los autos y determinaciones de la Comisión Instructora, que produzcan irreparable perjuicio al acusado, se concede el recurso de revisión por el Congreso del Estado, a solicitud de aquél, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 211.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al Juicio Político o para la declaración de procedencia, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie, ni en los diversos incidentes del proceso.

TITULO SEXTO

DE LAS VARIAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO.

CAPITULO I

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 212.- Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.

ARTÍCULO 213.- Los trámites para las reformas o adiciones a la Constitución serán los que señala la misma en su Artículo 166.

ARTÍCULO 213 Bis.- Para efectos de la elección del Contralor General del Instituto Estatal Electoral, se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

I.- Se deberá conformar una Comisión Especial Plural que al efecto designe la Junta de



Gobierno y Coordinación Política, la que elaborará una lista de candidatos de las propuestas que las fracciones parlamentarias y los diputados que no pertenezcan a fracción parlamentaria alguna le hagan llegar, cada fracción o diputado solo podrá proponer un candidato;

II.- De la lista señalada en la fracción anterior, la Comisión Especial Plural, examinará si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 26 y 308 de la Ley Electoral del Estado y elaborará dictamen en el que se contengan los nombres de los aspirantes a Contralor General que satisfagan dichos requisitos, sometiéndose a la votación del Pleno y se elegirá al Contralor General con la mayoría de votos de los Diputados presentes; y

III.- En caso de no alcanzarse la votación señalada en la fracción anterior, se procederá a conformar una terna con los candidatos que hubiesen obtenido mayor votación, y se procederá a elegir de entre ellos a quien ocupará el cargo de Contralor General del Instituto Estatal Electoral.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE SENADORES.

ARTÍCULO 214.- Derogado.

CAPITULO III

DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.

ARTÍCULO 215.- Se deroga.

ARTÍCULO 216.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 217.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO IV

DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.



ARTÍCULO 218.- Derogado.

ARTÍCULO 219.- Derogado.

ARTÍCULO 220.- Derogado.

ARTÍCULO 221.- Derogado.

TITULO SEPTIMO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

CAPITULO I DEL NOMBRAMIENTO E INSTALACION DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTÍCULO 222.- El día de la clausura del período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado elegirá mediante votación por cédula y por mayoría de votos, una diputación permanente compuesta de tres miembros, que funcionará durante el receso ocurrido entre los periodos ordinarios de sesiones. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Primer Secretario y el Tercero el Segundo Secretario. Así mismo, se elegirán cinco suplentes, los cuales cubrirán las ausencias de los propietarios, conforme sean requeridos en el orden en que fueron electos.

Para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de los Periodos de Recesos, deberá alternarse el género en cada uno de los periodos de receso.

ARTICULO 223.- Cuando en la integración de la Diputación Permanente no resultare electo algún Diputado miembro de una Fracción Parlamentaria para ocupar un cargo dentro de la misma, la Fracción de que se trate podrá designar por acuerdo mayoritario de la misma, al Diputado que la representará con carácter de vocal con derecho de voz y voto; lo que deberá de hacerse del conocimiento de la Diputación Permanente en su primera sesión.

ARTICULO 224.- Hecha la elección de la Directiva, los electos tomarán desde luego, posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Diputación Permanente, lo que se comunicará al Gobernador, al Tribunal Superior de justicia y a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República.

ARTÍCULO 225.- Las faltas del Presidente se cubrirán por el Secretario; en su defecto por el miembro restante y por los suplentes en el orden de su nombramiento. Las faltas del Secretario se cubrirán por el miembro restante de la Diputación Permanente y en su defecto, con los suplentes por el orden de su nombramiento.



CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTÍCULO 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- Acordar por sí o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a período extraordinario de sesiones:

II.- Expedir, en su caso, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral.

III.- Instalar y presidir la Primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

IV.- Nombrar interinamente al personal de la Auditoría Superior del Estado;

V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto, las proposiciones con punto de acuerdo y de Reglamentos del Poder Legislativo que le dirijan, turnándolas para dictamen a la comisión o comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones.

VI.- Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los diputados cuando no sea mayor de tres meses.

VII.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en la Constitución del Estado;

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Las demás que le confiera expresamente la Constitución del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 227.- Para ejercer sus atribuciones y funciones, la Diputación Permanente se sujetará en lo conducente a la reglamentación de las discusiones, votaciones y sesiones del Congreso.

ARTICULO 228.- Celebrará sus Sesiones Ordinarias los martes de cada semana, y extraordinarias o privadas cuando lo solicite alguno de sus miembros, para tratar



asuntos cuya importancia calificará la Presidencia.

ARTICULO 229.- Cuando por cualquier motivo la Diputación Permanente no complete quórum para Sesión Ordinaria, esta se pospondrá citándose inmediatamente a los suplentes, y se informará al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para lo conducente.

ARTICULO 230.- Cuando el Congreso sea convocado a Periodo Extraordinario de Sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos sino que continuará despachando sus asuntos ordinarios, salvo aquellos que se refieran a cuestiones para las cuales se haya convocado a período extraordinario.

ARTICULO 231.- Cuando deba convocarse a períodos extraordinarios, en términos de la Fracción I del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente librará con toda oportunidad oficio a los integrantes del Congreso para ese efecto, pudiendo emplear los medios de telégrafo y teléfono, mandando publicar la convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 232.- En la Sesión que celebre el Congreso para inaugurar un Periodo Extraordinario de Sesiones, se leerá por el Secretario la convocatoria relativa publicada en el Boletín Oficial, y tanto en la apertura o clausura de dicho periodo, se usarán por la Presidencia las mismas fórmulas que establece el Artículo respectivo para la apertura y clausura de los Periodos Ordinarios.

ARTICULO 233.- La Diputación Permanente, durante los Periodos de receso, además de las facultades que le confieren el Artículo 66 de la Constitución del Estado y esta Ley, tendrán la de contestar en representación del Congreso, los informes previos o con su justificación que soliciten los Jueces Federales, con motivo de Amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los Juicios relativos.

ARTÍCULO 234.- La representación del Poder Legislativo radicará en la Diputación Permanente, durante los recesos del Congreso.

ARTICULO 235.- Al final de su ejercicio, la Diputación Permanente entregará a la Directiva del período que se inicia, un informe por escrito y detallado de los trabajos realizados, así como un inventario que contenga los expedientes de iniciativas, oficios, memoriales, comunicaciones y demás documentos turnados durante su ejercicio. Quién informe al pleno, deberá abstenerse de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

TÍTULO OCTAVO DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 236.- El Pleno de la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá rendir un informe de los asuntos de su competencia y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes los sustituyan en sus funciones, acorde a los lineamientos establecidos en este título.

Los informes se entregarán por escrito a través de su Presidente y formarán parte de la entrega recepción.

ARTÍCULO 237.- La entrega-recepción será responsabilidad de todos los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y se llevará a cabo a través de su Presidente y es el acto a través del cual la Junta de Gobierno y Coordinación Política saliente, hace entrega detallada de todos los asuntos, recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales a la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante.

La entrega-recepción, así como los informes a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán por escrito mediante acta administrativa que describa el estado que guardan los asuntos que esta propia ley les encomiende. Misma que será signada por los integrantes del pleno.

ARTÍCULO 238.- La entrega y recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de Ley.

Si no existe nombramiento o designación del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación entrante, la entrega y recepción se hará al Oficial Mayor del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 239.- Los documentos e información que se anexen al acta administrativa de entrega y recepción del despacho deberán circunscribirse a los aspectos más relevantes, debiendo presentarse en forma concentrada y global por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 240.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho; durante dicho lapso el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que éstos le soliciten.

ARTÍCULO 241.- En caso de que el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante descubra irregularidades durante el término señalado en el artículo



anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Pleno del Congreso, para que se aclaren por la Junta de Gobierno y Coordinación Política saliente; requerimiento que deberá llevarse a cabo por conducto del Presidente de dicha Junta, o en su caso, se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Si el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante, no procediera de conformidad con el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad en términos de Ley.

ARTÍCULO 242.- La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política saliente no lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en términos de ley.

ARTÍCULO 243.- El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante, para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, a fin de que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 244.- La documentación que le corresponderá entregar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante, deberá integrarse de la siguiente manera:

I.- El Expediente Protocolario que contendrá:

- a). Acto solemne de toma de protesta;
- b). Acta administrativa de Entrega-Recepción;
- c). Informe de los asuntos de su competencia; y
- d). En su caso, acta circunstanciada.

II.- Recursos Humanos:

- a). Planilla de personal;



- b). Inventario de recursos humanos;
- c). Estructura orgánica;
- d). Resumen de plazas; y
- e). Sueldos no cobrados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 245.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será sancionado en los términos del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, con independencia de las disposiciones del orden penal que sean aplicables al caso en particular.

TÍTULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 246.- En materia de transparencia y acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará los principios y bases establecidos en el apartado "A", del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 247.- El Poder Legislativo pondrá a disposición del público y mantendrán actualizada en su página de internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y según corresponda la información común que alude el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Además de lo señalado en el párrafo que antecede, el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público y actualizada en su página de internet la información señalada en los artículos 77 y 78 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 248.- Además de lo previsto en el artículo anterior, en particular, el



Congreso del Estado deberá informar:

1.- Las cuentas públicas que le hayan enviado los Poderes del Estado y los Municipios al Congreso del Estado y este haya remitido a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como las cuentas públicas que hayan enviado las Entidades Gubernamentales y de Interés Público que por Ley estén obligadas a presentarlas o rendirlas al Congreso en los términos de la ley de la materia.

Cualquier persona tendrá acceso a los Informes del Resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades Gubernamentales y de interés público, en los términos de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

2.- El diario de los debates.

3.- Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 249.- El Comité y la Unidad de Transparencia solicitarán a los servidores públicos del Poder Legislativo la información que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO I BIS

DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 249 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 249 TER.- Se deroga.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 250.- Las solicitudes de información pública que se formulen al Congreso del Estado, se atenderán conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Transparencia del Congreso del Estado y los lineamientos que para el efecto se expidan.

ARTÍCULO 251.- El Congreso del Estado establecerá un Comité de Transparencia el cual se integrará y tendrá la competencia de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



El Comité de Transparencia se conformará por tres Diputados de la Legislatura, observando para su integración el mismo procedimiento para la elección de las comisiones especiales que prescribe la presente Ley y deberá contar con una integración plural. Los integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia no podrán formar parte del Comité de Transparencia. Este deberá quedar instalado al inicio del primer periodo de sesiones de la legislatura entrante a más tardar a la segunda sesión siguiente de aquella que haya quedado instalada la Junta de Gobierno y Coordinación Política. El Comité de Transparencia elegido durará toda la Legislatura.

El Comité de Transparencia de la Legislatura saliente deberá elaborar un informe general de los asuntos, el cual deberá ser entregado al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a más tardar tres días antes de la fecha en que concluya la Legislatura, para que este lo integre a la documentación que señala el artículo 244 de esta Ley. El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política entrante deberá entregar el informe al nuevo Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 251 Bis.- El Congreso del Estado contará con una Unidad de Transparencia la cual se integrará de la siguiente forma:

I.- Un Titular;

II.- Un Auxiliar Jurídico;

III.- Un Auxiliar en Informática; y

IV.- Por el personal que designe la Junta de Gobierno y Coordinación Política para el cumplimiento de sus fines y buen funcionamiento.

Serán competencia de la Unidad los asuntos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los que le asigne el Reglamento de Transparencia del Congreso.

ARTÍCULO 251 Ter.- El titular de la Unidad de Transparencia, deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Ser de Nacionalidad Mexicana y con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;

II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional expedido por la institución legalmente facultada para ello, Cédula Profesional y tres años de experiencia en el ejercicio profesional;

IV.- Contar por lo menos con 3 años de experiencia en temas relacionados con la



transparencia;

V.- No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VI.- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en el Estado y la Federación.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 252.- El ejercicio del derecho a la información pública sólo estará restringido mediante la figura de la información reservada, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California Sur. Para su clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación se observará lo dispuesto en el mismo ordenamiento, sin demerito de que la misma deberá aprobarse por el pleno del Congreso en sesión privada.

ARTÍCULO 253.- La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se regirá por la ley de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO:- Se aboga la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 114 del Congreso del Estado, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 20 de Octubre de 1978; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO:- Los asuntos pendientes de resolución se dictaminarán por las Comisiones a que se refiere el Decreto citado en el artículo anterior, y continuaran tramitándose y se resolverán en la forma y términos establecidos por dicho Decreto, salvo disposición en contrario del Congreso.

TERCERO:- Los integrantes de las Comisiones Permanentes creadas por la presente Ley, serán propuestos por el Presidente de la Gran Comisión de conformidad con el presente ordenamiento.

CUARTO:- Los funcionarios de las dependencias del Congreso creadas por la presente Ley, serán nombrados por la asamblea a propuesta de la Gran Comisión durante el Período Ordinario en que la presente Ley entre en vigor, y de ocurrir ello en el Receso Legislativo, la propuesta se hará en el Período Ordinario de Sesiones siguiente.



En el caso de que dichos funcionarios se encuentren desempeñando el cargo por acuerdo previo del Congreso, se tendrán por ratificados en el mismo, salvo disposición en contrario de la asamblea.

QUINTO.- Esta Ley entrará en vigor el día que corresponda al inicio del primer período ordinario del segundo año legislativo de esta Legislatura, previa publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa. **Presidente.-** Dip. Profr. Ignacio Inzunza Guerrero.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. C.P. Miguel Ángel Olachea Palacios.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 1 0 6 9

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco. **Presidente.-** Dip. Lic. Héctor Edmundo Salgado Cota.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Profr. Héctor Jiménez Márquez.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 1 1 9 1

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho. **Presidente.-** Dip. Lic. Domingo Valentín Castro Burgoin.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. C.P. Francisco Guadalupe Mendoza.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O N o . 1 2 0 5.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, al primer día del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve. **Presidente.-** Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro.- Rúbrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 1272.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil. **Presidenta.-** Dip. Lic. Siria Verdugo Davis.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Arq. Daniel Carrillo Maya.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1275.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de junio del año dos mil. **Presidenta.-** Dip. Lic. Siria Verdugo Davis.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Arq. Daniel Carrillo Maya.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1288

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil. **Presidenta.-** Dip. Dominga Zumaya Alucano.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Pedro Enrique López.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1319

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno. **Presidente.-** Dip. Lic. Javier Gallo Reyna.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Alejandro Félix Cota Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1368

ARTICULO PRIMERO.- Los Ayuntamientos de la entidad contarán con noventa días naturales para los efectos de lo dispuesto por los artículos 26, 90, 91, 92, y 94 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformados por este Decreto, en lo que se refiere a los bandos de policía y gobierno y reglamentos.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su



publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio del año dos mil dos. **Presidente.-** Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Profr. Luis Zúñiga Espinoza.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O N o. 1537

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los asuntos que actualmente se encuentran turnados a las diferentes Comisiones Permanentes y que encuadren en los supuestos que prevén las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 106 Bis que contiene el presente decreto, se relacionarán de manera detallada por cada una de dichas Comisiones, en un informe que será presentado ante el Pleno del Congreso del Estado para su conocimiento y aprobación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los siete días del mes de junio del año dos mil cinco. **Presidente.-** Dip. Profr. Rogelio Martínez Santillán.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Jesús Armida Castro Guzmán.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o. 1569

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **Presidenta.-** Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Joel Villegas Ibarra.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o. 1567

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **Presidenta.-** Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Joel Villegas Ibarra.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o. 1582

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cinco. **Presidenta.-** Dip.



Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Joel Villegas Ibarra.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 1 6 6 8

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete. **Presidente.-** Dip. Antonio Olachea Liera.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Georgina Noemí Hernández Beltrán.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O N o . 1 6 9 9

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día primero de marzo del año dos mil ocho, previa publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información prevista en la fracción XXI de los artículos 54 y 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana contemplada en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, quedarán derogadas hasta en tanto entre en funciones y operación el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión y para efectos de la integración inicial del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, los Consejeros de dicho órgano estatal serán electos por cuatro, cinco y seis años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

Para los efectos del párrafo anterior, el Congreso del Estado de Baja California Sur deberá de elegir a las personas que ocupar los cargos de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XI Legislatura. El término que durarán respectivamente cada uno de los Consejeros electos, comenzará a correr con el inicio de la vigencia del presente Decreto previsto en el Artículo Primero Transitorio de este documento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor a sesenta días naturales a partir del inicio de su funcionamiento y operación.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de su nombramiento, los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur deberán instrumentar las acciones concernientes para que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales y públicos, así como a concientizar a los ciudadanos y



servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información y de Hábeas Data, en una sociedad democrática.

ARTÍCULO SEXTO.- Se retoman los términos previstos en artículo Quinto Transitorio del Decreto 1522 que da vida a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, en lo concerniente a las prevenciones que los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado deban de realizar dentro la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado, que para este caso lo deba ser para el Ejercicio Fiscal del año dos mil ocho, estableciendo estos Poderes las prevenciones presupuestales suficientes que permitan el eficiente funcionamiento y operación de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete. **Presidente.-** Dip. Venustiano Pérez Sánchez.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Óscar Leggs Castro.- Rubrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 1 7 1 8

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete. **Presidente.-** Dip. Venustiano Pérez Sánchez.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Óscar Leggs Castro.- Rubrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 1 7 3 4

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho. **Presidente.-** Dip. José Carlos López Cisneros.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Ana Luisa Yuen Santana.- Rubrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 1 7 4 9

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil ocho. **Presidente.-** Dip. Jesús Gabino Ceseña Ojeda.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Graciela Treviño Garza.- Rubrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 1750

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil ocho. **Presidente.-** Dip. Jesús Gabino Ceseña Ojeda.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Graciela Treviño Garza.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1751

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho. **Presidente.-** Dip. Jesús Gabino Ceseña Ojeda.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Humberto Mayoral López.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1799

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve. **Presidente.-** Dip. Francisco Javier Rubio Romero.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Sonia Murillo Macías.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1800

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve. **Presidente.-** Dip. Francisco Javier Rubio Romero.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Sonia Murillo Macías.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1905

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2011. **Presidente.-** Dip. Natividad Osuna Aguilar.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Graciela Treviño Garza.- Rúbrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 1912

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE 2011. Presidente.- Dip. Luis Martín Pérez Murrieta.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Adela González Moreno.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1916

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2011. Presidente.- Dip. Luis Martín Pérez Murrieta.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Adela González Moreno.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1926

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once. **Presidente.-** Dip. Luis Martín Pérez Murrieta.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Adela González Moreno.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1923

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. **Presidente.-** Dip. Luis Martín Pérez Murrieta.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Adela González Moreno.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1941

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Por única ocasión la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XIII Legislatura, y a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el día 14 de marzo del 2012, el actual Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, presidirá la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por lo que en estricto apego al principio de equidad que debe imperar en dicho órgano de gobierno interno, contarán con un solo voto ponderado y no podrá



haber duplicidad entre quien preside y quien coordina la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- A partir del 15 de marzo del 2012, La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Décima Tercera Legislatura, se integrará con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo y demás relativo del presente decreto.

CUARTO.- Una vez constituida la Junta de Gobierno y Coordinación Política tiene un término de 30 días naturales para expedir el Reglamento Interior de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, previa aprobación del pleno del Congreso.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. Presidente.- Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O N o . 1 9 7 3

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. Presidente.- Dip. Juan Domingo Carballo Ruíz.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 2 0 0 6

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012. Presidente.- Dip. Ramón Alvarado Higuera.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Arturo Torres Ledesma.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O N o . 2 0 1 7

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto se integrará e instalará la Comisión Permanente de Seguimiento a los Acuerdos



Económicos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 18 días del mes de Octubre de 2012. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.**- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.**- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O N o . 2 0 3 9

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan la presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de Diciembre de 2012. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.**- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.**- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S D E C R E T O N o . 2 0 4 3

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto se integrará y se instalará La Comisión Permanente de Cultura y Artes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 12 días del mes de Diciembre de 2012. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.**- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.**- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O D E C R E T O N o . 2 0 7 5

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 54 Y LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 55 AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2013

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman la fracción XIX del artículo 54 y la fracción XIX del artículo 55 ambos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA



CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE AÑO 2013. Presidente.- **Dip. Jesús salvador verdugo Ojeda.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2040

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 81, 82 Y 83 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS, 83 TER, 83 QUÁTER, 83 QUINQUIES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo XI, así como los artículos 81, 82 y 83 y se adicionan los artículos 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Quinquies de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y entrará en vigor el día 15 de marzo del año 2013.

SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, por votación del pleno en sesión privada, nombrará al Director o Directora del Instituto de Estudios Legislativos, dentro de los 30 días siguientes de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- El Instituto de Estudios Legislativos, deberá elaborar su reglamento correspondiente dentro de los 90 días siguientes de la entrada en vigor del presente decreto, el cual deberá ser aprobado por la mayoría del pleno del H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de diciembre de dos mil doce. Presidenta.- **Dip. Edith Aguilar Villavicencio.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2112

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 191 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO



ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece. Presidenta.- Dip. Adela González Moreno.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2116

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS, COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 249 BIS Y 249 TER, AL TÍTULO IX DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un capítulo I BIS, compuesto por los artículos 249 BIS y 249 TER, al Título IX de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece. Presidenta.- Dip. Adela González Moreno.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2120

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN XV, 54 FRACCIÓN XXVI, 55 FRACCIÓN XXVI INCISOS a) Y c), 97 FRACCIÓN V Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 105 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES II Y III, 114 PRIMER PÁRRAFO, 199, 226 FRACCIÓN V Y 247 FRACCIÓN XV, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 51 fracción XV, 54 fracción XXVI, 55 fracción XXVI, incisos a) y c), 97, fracción V y penúltimo párrafo, 105 primer párrafo y fracciones II y III, 114 primer párrafo, 199, 226 fracción V y 247 fracción XV, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.
Presidenta.- **Dip. Adela González Moreno.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2178

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO; LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO; LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO; LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 28 de junio de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 5 primer párrafo, 13, 14 y 101 y se Adiciona el artículo 213 Bis de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....



ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

TRANSITORIO

Primero.- Las presentes Reformas y Adición, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Para efectos de la aplicación del artículo 13 de la presente reforma, la fecha para dar cumplimiento a dicha disposición respecto de la elección a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018, será el último día del mes de agosto del año de la elección.

Tercero.- Para efectos de la aplicación del artículo 14 de la presente reforma, la fecha para dar cumplimiento a dicha disposición respecto de la elección a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018, será a más tardar en la segunda quincena del mes de agosto del año de la elección.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidenta.- **Dip. Guadalupe Olay Davis.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2182

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE DISTINTAS LEYES QUE INTEGRAN EL MARCO JURIDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de octubre de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 226 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:



.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidente.- **Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2298

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE DEROGA EL INCISO F) Y SE REFORMA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I, SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN XIII ARTÍCULO 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 17 de octubre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el inciso f) y se reforman el inciso h) de la fracción I, el inciso e) de la Fracción XIII del Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2416

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2016



ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN los artículos 13,14, 41, 50, la fracción II del artículo 51, la fracción XVI y XXIV del artículo 54, la fracción XVI y la XXIV incisos a), f), g), h),m), n) o) y u) del artículo 55, la fracción VIII del artículo 76, penúltimo párrafo del artículo 97, la denominación del Capítulo I del TITULO NOVENO y los artículos 246, 247, 248, 249, 250; Se ADICIONAN las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII al artículo 54, las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII al artículo 55, la fracción VIII BIS al artículo 76, los artículos 251Bis y 251 Ter; Y se DEROGAN el inciso b) de la fracción X y los incisos b), c), e), i), j), k), l), p), r), t) y v) de la fracción XXIV del artículo 55, y el Capítulo I Bis y sus artículos 249 Bis y 249 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 mediante el cual determina que la representación del Congreso del Estado recaerá en el Presidente de la Mesa Directiva de cada periodo, entrará en vigor a partir del día de toma de protesta de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El Comité y la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Baja California Sur, por única ocasión deberán quedar instalados antes del 15 de abril del año 2017.

Los recursos materiales y humanos que actualmente se encuentran asignados a la Unidad de Información del Congreso del Estado, pasarán a formar parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá a más tardar el 30 de abril de 2017, expedir el Reglamento de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en el cual se especifiquen las atribuciones y facultades del Comité y la Unidad de Transparencia, así como las demás disposiciones que se observarán al interior del Poder Legislativo para garantizar el acceso a la información.

QUINTO.- En el presupuesto del Congreso del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2017, se deberán considerar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y el correcto funcionamiento del Comité y la Unidad de Transparencia, así como la página de internet de Congreso del Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Para la integración de las Comisiones de Desarrollo Social, de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, De protección Civil, de Infraestructura, y la de la Juventud, tendrán 4 meses a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.
Presidente.- **Dip. Alfredo Zamora García.**- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.**- Rúbrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 2428

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO PRIMER PÁRRAFO Y CUARTO DEL DECRETO NÚMERO 2416 EXPEDIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TOMO XLIII, NÚMERO 50, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016; ASÍ COMO SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 54; LA DENOMINACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 55; EL INCISO T) DE LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 55; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 55; EL SEGUNDO INCISO D) PASA A SER INCISO E), Y EL ACTUAL E) PASA A SER INCISO F) DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 55, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de febrero de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos Transitorios Tercero Primer Párrafo y Cuarto del Decreto número 2416 expedido por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, tomo XLIII, número 50, de fecha 31 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación de la fracción XVI del artículo 54; la denominación de la fracción XVI del artículo 55; el inciso t) de la fracción XXIV del artículo 55; el inciso b) de la fracción XXIX del artículo 55; el segundo inciso d) pasa a ser inciso e), y el actual e) pasa a ser inciso f) de la fracción XXIX del artículo 55, todos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- **Dip. Sergio Ulises García Covarrubias.**- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Camilo Torres Mejía.**- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2459

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2017



ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: la fracción V del artículo 51; la fracción XIII del artículo 54; el primer párrafo e incisos b) y d) de la fracción XIII del artículo 55; la fracción XXVI del artículo 76; la denominación del Capítulo X del Título Tercero; los artículos 79 y 80; y el numeral 1 del artículo 248; y se adicionan: el Capítulo IX BIS y los artículos 78BIS y 78 TER de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Decreto que se encuentren vinculadas con el régimen de responsabilidades administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y el Tribunal de Justicia Administrativa conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor hasta que las citadas leyes cobren vigencia conforme a los regímenes transitorios de los decretos mediante los cuales se expidan.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2544

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 51 Y EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 55; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 51, EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 55, ASÍ COMO EL CAPÍTULO XIII AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, Y EL ARTÍCULO 84 BIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 13 de julio de 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XXII al Artículo 51 y el inciso d) de la fracción XIX al Artículo 55; y se ADICIONA la fracción XIII al Artículo 51, el inciso e) de la fracción XIX al Artículo 55, así como el Capítulo XIII al Título Tercero denominado de la Unidad Para la Igualdad de Género, y el Artículo 84 Bis de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO, la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá quedar instalada a más tardar el 15 de enero del año 2019.

Los recursos materiales que necesite para realizar su función, serán prioritariamente asignados dando la importancia de los ya existentes dentro del Poder Legislativo y los recursos humanos, serán buscando el perfil requerido dentro del personal que actualmente se encuentra laborando en este Poder Legislativo.

TERCERO.- En el Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2019, se deberán considerar los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que desempeñará la Unidad para la Igualdad de Género en el Congreso del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2552

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASIMISMO, SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN TÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO “DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA” CON UN CAPITULO ÚNICO DENOMINADO “DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO” CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 192 BIS, 192 TER, 192 QÚATER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES Y 192 OCTIES, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Deroga la fracción XIV del artículo 51 y se Adiciona un Título Cuarto BIS denominado “DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA” con un Capítulo Único denominado “DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO” conformado por los artículos 192 BIS, 192 TER, 192 QÚATER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES y 192 OCTIES, a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de septiembre de 2018, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2553

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER AL ARTÍCULO 41 Y LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 62, LOS ARTÍCULOS 63 Y 65 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XV BIS y XV TER al artículo 41 y los artículos 101 BIS y 101 TER a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 2570

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de octubre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el inciso b) de la fracción XIV del artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruiz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2574

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción XV BIS del artículo 41, la fracción V del artículo 101, el párrafo cuarto del artículo 101 BIS y el párrafo primero del artículo 101 TER a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2577

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 54 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 55, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2018

Artículo Único.- Se reforman la fracción VI del artículo 54 y la fracción VI del artículo 55, ambos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2573



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 12 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO NOVENO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 226, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- ...

.....



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con las salvedades contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado aprobará y mandará publicar el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control, a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo reformado BOGE 20-04-2019

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Congreso del Estado, se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Procedimiento para la designación del Titular de la Unidad a que se refiere el presente decreto, deberá ser iniciado dentro de los diez días naturales posteriores al inicio de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad a que se refiere el presente decreto, iniciará sus funciones al día siguiente de que se designe a su Titular.

ARTÍCULO QUINTO.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2598

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 2573, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 2573, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 12 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

.....



TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019. Presidente.- **Dip. Homero González Medrano.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Humberto Arce Cordero.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2607

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de junio de 2019

Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XVIII del artículo 55; y se adiciona un inciso b) y el que era inciso b) pasa a ser inciso c) de la fracción XVIII del artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019. Presidente.- **Dip. Homero González Medrano.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Humberto Arce Cordero.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2622

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 222; se adicionan un párrafo segundo al artículo 34 y un párrafo segundo al artículo 222, ambos de la Ley Reglamentaria del



Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo.- La Presidencia de la Mesa directiva de la Diputación permanente del segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado deberá recaer en el género masculino.

Artículo Tercero.- La presidencia de las mesas directivas de los periodos ordinarios de sesiones y de los periodos de receso, correspondientes al segundo año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura, deberán recaer en el género femenino.

Artículo Cuarto.- Para el tercer año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura, las presidencias de las mesas directivas de los periodos ordinarios de sesiones y de los periodos de receso, se determinarán conforme a lo siguiente:

a) Para el primer periodo ordinario de sesiones, comprendido del día 01 de septiembre al 15 de diciembre del año 2020, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género masculino.

b) Para el primer periodo de receso, comprendido del día 16 de diciembre de 2020 al 14 de marzo del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género femenino.

c) Para el segundo periodo ordinario de sesiones, comprendido del día 15 de marzo al 30 de junio del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género femenino.

d) Para el segundo periodo de receso, comprendido del día 01 de julio al 31 de agosto del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género masculino.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019. Presidente.- Dip. Homero González Medrano.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Humberto Arce Cordero.- Rúbrica.

DECRETO No. 2626

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN III, 64, 67, 73 Y 170 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



ÚNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 51 fracción III, 64, 67, 73 y 170 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y se enviará para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En virtud de las presentes reformas y adiciones, por única ocasión, y una vez aprobadas las mismas, quedan reconocidas las Fracciones Parlamentarias de los Partidos Políticos Encuentro Social y Acción Nacional que en términos de los Artículos 68 y 69 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, así lo comunicaron a la Mesa Directiva al inicio del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por lo que a partir del día primero de septiembre del presente año y hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, presidirá la Junta de Gobierno y Coordinación Política la Fracción del Partido Encuentro Social y a partir del primero de septiembre del año dos mil veinte y hasta la conclusión de esta XV Legislatura, presidirá la Junta de Gobierno y Coordinación Política, quién coordine los trabajos de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Por única ocasión en términos de lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 67 de la presente reforma, y con la finalidad de que haya mayor participación de las corrientes ideológicas representadas en este Poder Legislativo en los órganos de gobierno de esta XV Legislatura, las Diputadas y Diputados que no conforman Fracción o sin Partido, podrán integrar una Fracción Parlamentaria Mixta quienes no podrán presidir la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019.
Presidenta.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Rigoberto Murillo Aguilar.- Rúbrica.

DECRETO No. 2680

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 16 de diciembre de 2019

ÚNICO.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 92 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2651

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.